



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 25 de julio de 2024

N° 30082-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 439
(De martes 23 de julio de 2024)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 238 DE 2021, QUE AMPLÍA EL ALCANCE DEL FUERO DE MATERNIDAD HASTA EL PADRE Y CONCEDE VACACIONES EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA MADRE

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 015
(De jueves 11 de julio de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SALVAGUARDIA ESPECIAL AGRÍCOLA BAJO EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL VIGENTE ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE DETERMINADAS FRACCIONES DE LECHE FLUIDA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° MEF-RES-2024-1430
(De jueves 13 de junio de 2024)

POR LA CUAL EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ASIGNA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL USO Y ADMINISTRACIÓN DEL RESTO LIBRE DE LA FINCA CON FOLIO REAL NO. 4168, CÓDIGO DE UBICACIÓN NO. 4A01, CON UNA SUPERFICIE DE 251,794.40M2, DONDE SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO EDUCATIVO INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO (I.P.T.), ABEL TAPIERO MIRANDA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO Y DISTRITO DE SAN LORENZO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución N° MEF-RES-2024-1431
(De jueves 13 de junio de 2024)

POR LA CUAL EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASIGNA EN USO Y ADMINISTRACIÓN A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UN GLOBO DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA CON FOLIO REAL 9753, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8702, PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 1HA+854M2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHORRILLO, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, EL CUAL SERÁ UTILIZADO EXCLUSIVAMENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL C.E.B.G. DR. MANUEL AMADOR GUERRERO, CON UN VALOR PROMEDIO DE DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.2,984,850.00).

Resolución N° MEF-RES-2024-1470
(De jueves 13 de junio de 2024)

POR LA CUAL EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ASIGNA AL MINISTERIO DE SALUD, EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO DE 2HAS+2,274.10M2 QUE FORMA PARTE DE LA FINCA CON FOLIO REAL 9058, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8600, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMITO, DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, EL CUAL SERÁ UTILIZADO EXCLUSIVAMENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL (REINTEGRA).



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66A2B7FE068F9** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° 017
(De miércoles 20 de marzo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 370
(De martes 09 de julio de 2024)

POR EL CUAL SE ASIGNA TEMPORALMENTE A LA JUEZA MUNICIPAL MIXTA DE CHAGRES PARA QUE ASISTA EN FORMA ITINERANTE AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DE COLÓN.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM-ARAP-046
(De viernes 12 de julio de 2024)

POR LA CUAL SE REGULA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO, Y LA CONCERTACIÓN DE ARREGLOS DE PAGO, EN LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.

MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRIO, S.A.

Resolución N° MNCF-JD-008-2024
(De viernes 05 de julio de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LOS CENTROS DE MANEJO POST COSECHA (CMPC).

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 03-24
(De lunes 08 de julio de 2024)

SE HA SOLICITADO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES QUE SE PRONUNCIE Y EMITA FORMAL OPINIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE CIERTOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ABREVIADO DE REGISTRO DE VALORES CONSIGNADO EN EL ACUERDO NO. 8-2003.

ALCALDÍA DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 013-2024/DAL
(De martes 23 de julio de 2024)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 27 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LOS DÍAS FERIADOS PARA EL AÑO 2024.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 022
(De miércoles 26 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO (PLOT).





De 23 de **LEY 439**
Julio de 2024

**Que modifica un artículo de la Ley 238 de 2021,
Que amplía el alcance del fuero de maternidad hasta el padre
y concede vacaciones en caso de fallecimiento de la madre**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 7 de la Ley 238 de 2021 queda así:

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2024.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 7 de la Ley 238 de 15 de septiembre de 2021.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

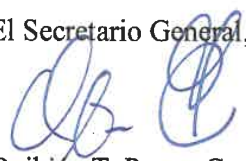
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 979 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

El Presidente,


Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE Julio DE 2024.


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL

RESOLUCIÓN No. 015

De 11 de julio de 2024.

“Por medio de la cual se impone una salvaguardia especial agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial vigente entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre determinadas fracciones de leche fluida”.

LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DEFENSA COMERCIAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, "Que establece Normas para la Protección y Defensa de la Producción Nacional y dicta Otras Disposiciones" y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta; contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá.

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial, ratificados por la República de Panamá.

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes.

Que el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías.

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantienen vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación, entre los cuales se encuentran determinadas fracciones arancelarias de leche fluida bajo contingente, para las que se contempla la activación automática del mecanismo cuando las importaciones de estas fracciones superen el nivel de activación del 110% de dicho contingente.

Que el Decreto Ejecutivo No.1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 196, dispone que el procedimiento para la aplicación del mecanismo será conducido en forma sumaria y acelerada y que su objetivo es la confirmación de que se han cumplido los supuestos que permiten la aplicación de la medida.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 195, establece que el procedimiento de aplicación de este mecanismo es excepcional y automático, por lo cual en principio no prevé la participación de partes interesadas, sin menoscabo que la Autoridad Investigadora decida algo distinto.

Que mediante Resolución 014 de 09 de julio de 2024 se resolvió dar inicio a una investigación mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar el cumplimiento de las condiciones de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá



y los Estados Unidos de América, para las fracciones arancelarias de leche fluida sujetas a este mecanismo, según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

Que la Dirección General de Defensa Comercial, como autoridad investigadora solicitó a la Autoridad Nacional de Aduanas la información pertinente sobre las importaciones de las mercancías antes descritas para confirmar los hechos que fundamentan la activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola.

Que conforme lo dispuesto en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos, artículo 3.17 y el Anexo 3.17 el nivel de activación para las fracciones investigadas es del 110% del contingente.

Que para el año 2024, el contingente pactado para las fracciones investigadas fue de 19 toneladas métricas, por lo cual el nivel de 110% de activación corresponde a 20.90 TM.

Que conforme con la información disponible emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad Investigadora ha constatado que, a la fecha de esta Resolución, se ha alcanzado el nivel de activación del mecanismo de salvaguardia especial agrícola para las fracciones investigadas de leche fluida contempladas en las partidas 0401.10.00.00.00, 0401.20.00.00.00, 0404.90.92.00.00, 0401.40.10.00.00, 0401.50.10.00.00, 0401.40.20.00.00, 0401.50.20.00.00

Resuelve

PRIMERO: APLICAR una salvaguardia especial agrícola a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, importadas y clasificadas en las fracciones arancelarias 0401.10.00.00.00, 0401.20.00.00.00, 0404.90.92.00.00, 0401.40.10.00.00, 0401.50.10.00.00, 0401.40.20.00.00, 0401.50.20.00.00, conforme lo dispuesto en el párrafo 2, literal f (i) del Anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, consistente en un derecho adicional según se detalla en el cuadro del párrafo segundo de la presente Resolución, respecto al arancel aplicable en la lista de Panamá al Anexo 3.3, hasta finalizar el presente año calendario.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, el arancel aplicable por efecto de la salvaguardia especial agrícola será el siguiente:

Código	Descripción	Arancel Preferencial	Derecho Adicional por Salvaguardia	Arancel Aplicable
0401.10.00.00.00	Leche fluida con un contenido de grasa inferior o igual al 1% en peso.	17%	21%	39%
0401.20.00.00.00	Leche fluida con un contenido de grasa superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	17%	21%	39%
0404.90.92.00.00	Leche fluida deslactosada, en envases asépticos para larga duración, sin refrigeración.	17%	21%	39%
0401.40.10.00.00	Leche fluida con un contenido de grasa superior al 6% pero inferior o igual al 10% en peso.	6%	7%	13%
0401.40.20.00.00	Nata (crema) con un contenido de materia grasa superior al 6% pero inferior o igual al 10% en peso.	9%	11%	19%%
0401.50.10.00.00	Leche fluida con un contenido de grasa superior al 10% en peso.	6%	7%	13%
0401.50.20.00.00	Nata (crema) con un contenido de grasa superior al 10% en peso.	9%	11%	19%



TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional la presente Resolución.

CUARTO: ANUNCIAR que la presente Resolución sólo admitirá Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINDA CASTILLO
Directora




Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL ESTADO

Resolución No.MEF-RES-2024-1430

Panamá, 13 de junio de 2024

Por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas asigna al Ministerio de Educación, el uso y administración del Resto Libre de la Finca con Folio Real No.4168, Código de Ubicación No.4A01, con una superficie de 251,794.40m², donde se encuentran las instalaciones del Centro Educativo Instituto Profesional y Técnico (I.P.T.), Abel Tapiero Miranda, ubicado en el corregimiento y distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con señalado en los artículos 8 y 12 del Código Fiscal de la República de Panamá, en concordancia con los numerales 3 y 6 del acápite D del artículo 2 y el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración, conservación y vigilancia de todos los bienes nacionales de la República de Panamá, así como examinar la existencia de los mismos y cerciorarse de ellos donde quiera que estos se encuentren, que incluye el uso y cuidado que sobre ellos ejerzan los funcionarios, empleados o agentes del Estado que lo administran y todo lo concerniente a la enajenación y arrendamiento de los bienes nacionales;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo No.478 de 11 de noviembre de 2011, se creó la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, como una dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, encargada del registro, conservación, administración, valuación, y control de los bienes muebles e inmuebles estatales y de aquellos que por ley especial se confiera su administración a este Ministerio, así como, tramitar las donaciones que soliciten tanto las entidades estatales, como las que requieren a favor de las fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el Órgano Ejecutivo o por ley especial, que tengan por objeto la asistencia y la beneficencia social, así como a las iglesias;

Que mediante la Nota No.ANATI-DAG-2752-2021 de 16 de noviembre de 2021, la Autoridad de Administración de Tierra (ANATI), remite expediente contentivo de la solicitud del Ministerio de Educación, sobre el uso y administración del Resto Libre de la Finca con Folio Real No.4168, Código de Ubicación No.4A01, en la cual se encuentra localizado el Centro Educativo Instituto Profesional y Técnico (IPT) Abel Tapiero Miranda;

Que una vez recibida la petición que nos ocupa, se procedió a solicitar, al Departamento de Avalúos de Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, como a la Contraloría General de la República, para que procedieran con la inspección y avalúo de los citados globos de terreno;

Que la Contraloría General de la República, mediante Nota No.2785-23-ING-AVAL, de 11 de octubre de 2023, emitió su Informe de Avalúo en el cual asigna el Resto Libre de la Finca con Folio Real No.4168, Código de Ubicación No.4A01, con una superficie de 251,794.40m², con un valor de un millón ciento treinta y tres mil setenta y cuatro balboas con 80/100 (B/.1,133,074.80);

Que el Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, mediante Memorando MEF-2022-64027 de 7 de noviembre de 2022, emitió su Informe de Avalúo en el cual asigna el Resto Libre de la Finca con Folio Real No.4168, Código de Ubicación No.4A01, con una superficie de 251,794.40m², con un valor de un millón doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos dieciocho balboas con 17/100 (B/.1,251,418.17);

① La autenticidad de este documento puede ser validada mediante el código QR.





Resolución MEF-RES-2024-1430
Panamá, 13 de junio de 2024
Página 2 de 2

Que al sumar los valores asignados por el Departamento de Avalúos de Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, se obtiene un Valor Promedio No.14-2024, de la Finca Núm.4168-4A01, un total de un millón ciento noventa y dos mil doscientos cuarenta y seis balboas con 49/100 (B/.1,192,246.49);

Que mediante la Resolución No.MEF-RES-2022-2023 de 11 de agosto de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas, acoge la solicitud de Uso y Administración formulada por la Ministra de Educación, de la Finca con Folio Real No.4168 (F), Código de Ubicación No.4A01, de propiedad de la Nación, donde se encuentran actualmente las instalaciones del Centro Educativo Instituto Profesional y Técnico (I.P.T.), Abel Tapiero Miranda, ubicado en la provincia de Chiriquí;

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y valorada la documentación que reposa en el expediente administrativo y en base al sustento legal del Ministerio de Economía y Finanzas, se procede a formalizar la Donación, en atención a sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar al Ministerio de Educación, el uso y administración del Resto Libre de la Finca con Folio Real No.4168, Código de Ubicación No.4A01, con una superficie de 251,794.40m², donde se encuentra ubicado el Centro Educativo Instituto Profesional y Técnico (I.P.T.), Abel Tapiero Miranda, localizada en el corregimiento y distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Advertir al Ministerio de Educación, que la Finca con Folio Real No.4168 [4A01], con una superficie de 251,794.40m², asignado en uso y administración, será utilizado exclusivamente para albergar las instalaciones del Centro Educativo Instituto Profesional y Técnico Abel Tapiero Miranda. En caso de incumplimiento de la condición anterior en cuanto a sus fines, el uso y administración, aquí asignado, será revocado de pleno derecho.

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta Resolución al Registro Público de Panamá, para que se anote la marginal, a la Contraloría General de la República y a los Departamento de Auditoría Patrimonial y de Registro y Control de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, para el debido registro.

CUARTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

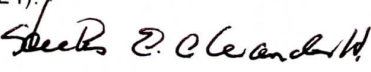
FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Fiscal de la República de Panamá; Ley 97 de 1998 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo No.5 de 21 de enero de 2004, Decreto Ejecutivo No.34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo No.478 de 11 de noviembre de 2011 y la Resolución No.047 de 18 de abril de 2007.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

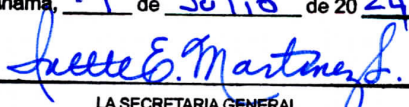

Jorge L. Almengor C.
Viceministro de Finanzas

HEAH/JLAC/OBF/HARM


Héctor E. Alexander H.
Ministro

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 19 de Julio de 20 24

LA SECRETARÍA GENERAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL ESTADO

Resolución No. MEF-RES-2024-1431Panamá, 13 de junio de 2024

“Por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas, asigna en Uso y Administración a favor del Ministerio de Educación, un globo de terreno que forma parte de la Finca con Folio Real 9753, Código de Ubicación 8702, propiedad de La Nación, con una cabida superficial de 1ha+854m², ubicado en el corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el cual será utilizado exclusivamente para el funcionamiento del C.E.B.G. Dr. Manuel Amador Guerrero, con un valor promedio de dos millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta balboas (B/.2,984,850.00)”.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 8 y 12 del Código Fiscal y los numerales 3 y 6 del acápite D del artículo 2 y el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración, conservación y vigilancia de todos los bienes nacionales de la República de Panamá, así como examinar la existencia de los mismos y cerciorarse de ellos donde quiera que estos se encuentren, que incluye el uso y cuidado que sobre ellos ejerzan los funcionarios, empleados o agentes del Estado que lo administran y todo lo concerniente a la enajenación y arrendamiento de los bienes nacionales;

Que mediante la Ley 97 de 21 de diciembre 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas como resultado de la fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Planificación y Política Económica, otorgándole en materia de administración pública, la función de administrar, conservar y vigilar todos los bienes que pertenecen a la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 478 de 11 de noviembre de 2011, se creó la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, como una dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, encargada del registro, conservación, administración, valuación, y control de los bienes muebles e inmuebles estatales y de aquellos que por ley especial se confiera su administración a este Ministerio; así como tramitar las donaciones que soliciten tanto las entidades estatales, como las que requieren a favor de las fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el Órgano Ejecutivo o por ley especial, que tengan por objeto la asistencia y la beneficencia social, así como a las iglesias;

Que mediante Nota DM-DNAL-0873-2022-UT-31 de 21 de abril de 2022, la Ministra de Educación, solicitó al Ministro de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, que se le asigne en Uso y Administración, un globo de terreno que forma parte de la Finca con Folio Real 9753, Código de Ubicación 8702, propiedad de La Nación, con una cabida superficial de 1ha+854m², ubicado en el corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el cual está ocupado por las instalaciones del C.E.B.G. Dr. Manuel Amador Guerrero;

Que en virtud de la Resolución MEF-RES-2022-2075 de 17 de agosto de 2022, se acogió la solicitud formulada por el Ministerio de Educación, en la cual se solicitó en Uso y Administración un globo de terreno con una cabida superficial de 1ha+854m², que forma parte de la Finca con Folio Real 9753, Código de Ubicación 8702, propiedad de La Nación, ubicado en el corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el cual será utilizado exclusivamente para el funcionamiento del C.E.B.G. Dr. Manuel Amador Guerrero;

Que una vez recibida la petición que nos ocupa, se procedió a solicitar, al Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, así como a la Contraloría General de la República, la inspección y avalúo de un globo de terreno que forma parte de la Finca con Folio Real 9753, Código de Ubicación 8702;

Que el Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando MEF-2022-69453 de 2 de diciembre de 2022, emitió su Informe de Avalúo en el cual asignó al globo de terreno con una cabida superficial de 1ha+854m², que forma parte de la Finca con Folio Real 9753, Código de Ubicación 8702, un valor estimado de dos millones setecientos trece mil quinientos balboas (B/. 2,713,500.00);

① La autenticidad de este documento puede ser validada mediante el código QR.





Resolución MEF-RES-2024-1431
Panamá, 13 de junio de 2024
Página 2 de 2

Que el Departamento de Avalúos de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, mediante Nota N° 2923-23-ING-AVAL, de 14 de noviembre de 2023, a través de la entrada EXT-MEF-2023-33975 de 27 de noviembre de 2023, emitió su Informe de Avalúo en el cual asignó al globo de terreno con una cabida superficial de 1ha+854m2 que forma parte de la Finca con Folio Real 9753, Código de Ubicación 8702, un valor estimado de tres millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos balboas (B/.3,256,200.00);

Que de conformidad con los informes procedentes del Departamento de Avalúos de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República y del Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas dividido entre dos, arroja el valor promedio del bien solicitado en Uso y Administración, el cual asciende a la suma de dos millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta balboas (B/.2,984,850.00);

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y valorada la documentación que reposa en el expediente administrativo, el Ministro de Economía y Finanzas, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar al Ministerio de Educación, el Uso y Administración de un globo de terreno con una cabida superficial de 1ha+854m2, que forma parte de la Finca con Folio Real 9753, Código de Ubicación 8702, ubicado en el corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el cual será utilizado exclusivamente para el funcionamiento del C.E.B.G. Dr. Manuel Amador Guerrero, con un valor promedio de dos millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta balboas (B/.2,984,850.00).

SEGUNDO: Advertir al Ministerio de Educación que el globo de terreno con una cabida superficial de 1ha+854m2, el cual forma parte de la Finca con Folio Real 9753, Código de Ubicación 8702, asignado en Uso y Administración, será utilizado exclusivamente para el funcionamiento del C.E.B.G. Dr. Manuel Amador Guerrero. En caso de incumplimiento de la condición anterior en cuanto a sus fines, el Uso y Administración aquí asignado, será revocado de pleno derecho.

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta Resolución al Registro Público de Panamá, para que se anote la marginal correspondiente, a la Contraloría General de la República y a los Departamentos de Auditoría Patrimonial y de Registro y Control de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, para el debido registro.

CUARTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Fiscal de la República de Panamá; Ley 97 de 1998 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo N°34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo N°478 de 11 de noviembre de 2011.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los TRECE (13) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Jorge L. Almengor C.
Viceministro de Finanzas

HEAH/JLAC/OBF/HARM

Héctor E. Alexander H.
Ministro

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 19 de Julio de 20 24

LA SECRETARÍA GENERAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL ESTADO

Resolución N° MEF-RES-2024-1470Panamá, 13 de junio de 2024

“Por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas asigna al Ministerio de Salud, el Uso y Administración de un globo de terreno de 2has+2,274.10m² que forma parte de la finca con Folio Real 9058, Código de Ubicación 8600, ubicado en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, el cual será utilizado exclusivamente para el funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (REINTEGRA)”.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en ejercicio de sus facultades
legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 8 y 12 del Código Fiscal y los numerales 3 y 6 del acápite D del artículo 2 y el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración, conservación y vigilancia de todos los bienes nacionales de la República de Panamá, así como examinar la existencia de los mismos y cerciorarse de ellos dondequiera que estos se encuentren, que incluye el uso y cuidado que sobre ellos ejerzan los funcionarios, empleados o agentes del Estado que los administran y todo lo concerniente a la enajenación y arrendamiento de los bienes nacionales;

Que mediante la Ley 97 de 21 de diciembre 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas como resultado de la fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Planificación y Política Económica, otorgándole en materia de administración pública, la función de administrar, conservar y vigilar todos los bienes que pertenecen a la República;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 478 de 11 de noviembre de 2011, se creó la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, como una dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, encargada del registro, conservación, administración, valuación, y control de los bienes muebles e inmuebles estatales y de aquellos que por ley especial se confiera su administración a este Ministerio, así como tramitar las donaciones que soliciten tanto las entidades estatales, como las que requieren a favor de las fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el Órgano Ejecutivo o por ley especial, que tengan por objeto la asistencia y la beneficencia social, así como a las iglesias;

Que mediante Nota N° 0330/DIS, de 22 de marzo de 2022, el Ministerio de Salud, solicitó al Ministro de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, que se le asigne en Uso y Administración, un globo de terreno de 2has+2,274.10m² que forma parte de la finca con Folio Real 5922, Código de Ubicación 8704, propiedad de la Nación, ubicado en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, el cual será utilizado exclusivamente para el funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (REINTEGRA);

Que en virtud de la Resolución MEF-RES-2022-1454 de 7 de junio de 2022, se acogió la solicitud formulada por el Ministerio de Salud, en la cual se solicitó en Uso y Administración un globo

La autenticidad de este documento puede ser validada mediante el código QR.





Resolución MEF-RES-2024-1470
Panamá, 13 de junio de 2024
Página 2 de 3

de terreno de 2has+2,274.10m² que forma parte de la finca con Folio Real 9058, Código de Ubicación 8600, propiedad de la Nación, ubicado en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, la cual será utilizada exclusivamente para el funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (REINTEGRA);

Que una vez recibida la petición que nos ocupa, se procedió a solicitar, al Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas; así como a la Contraloría General de la República, la inspección y avalúo de un globo de terreno de 2has+2,274.10m² que forma parte de la finca con Folio Real 9058, Código de Ubicación 8600;

Que el Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando MEF-2022-71131 de 13 de diciembre de 2022, emitió su Informe de Avalúo en el cual asignó un valor al globo de terreno de 2has+2,274.10m² que forma parte de la finca con Folio Real 9058, Código de Ubicación 8600, de un millón doscientos cuatro mil ochocientos seis balboas con 06/100 (B/. 1,204,806.06);

Que la el Departamento de Avalúos de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, mediante Nota N° 245-23-ING-AVAL, de 15 de septiembre de 2023, registrada en este ministerio con la entrada EXT-MEF-2023-33041 el 17 de noviembre de 2023, emitió su Informe de Avalúo en el cual asignó al globo de terreno de 2has+2,274.10m² que forma parte de la finca con Folio Real 9058, Código de Ubicación 8600, un valor de un millón ciento ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos balboas con 12/100 (B/. 1,184,982.12);

Que de conformidad con los informes de avalúo del Departamento de Avalúos de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República y del Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas dividido entre dos, arroja el valor promedio del bien solicitado en uso y administración, el cual asciende a la suma de un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro balboas con 09/100 (B/. 1,194,894.09);

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y valorada la documentación que reposa en el expediente administrativo, el Ministro de Economía y Finanzas, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar al Ministerio de Salud, el Uso y Administración un globo de terreno de 2has+2,274.10m² que forma parte de la finca con Folio Real 9058, Código de Ubicación 8600, ubicado en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, el cual será utilizado exclusivamente para el funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (REINTEGRA), con un valor promedio de un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro balboas con 09/100 (B/. 1,194,894.09).

SEGUNDO: Advertir al Ministerio de Salud que el globo de terreno de 2has+2,274.10m² que forma parte de la finca con Folio Real 9058, Código de Ubicación 8600, asignado en Uso y Administración, será utilizado exclusivamente para el funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (REINTEGRA). En caso de incumplimiento de la condición anterior en cuanto a sus fines, el uso y administración, aquí asignado, será revocado de pleno derecho.





Resolución MEF-RES-2024-1470
Panamá, 13 de junio de 2024
Página 3 de 3

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta Resolución al Ministerio de Salud, al Registro Público de Panamá, para que se anote la marginal correspondiente, a la Contraloría General de la República y a los Departamentos de Auditoría Patrimonial y de Registro y Control de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, para el debido registro.

CUARTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Fiscal de la República de Panamá; Ley 97 de 1998 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 478 de 11 de noviembre de 2011.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los TRECE (13) días del mes de juniode dos mil veinticuatro (2024).

Jorge L. Almengor C.
Viceministro de Finanzas

HEAH/JLAC/OBF/HARM/gc

Héctor E. Alexander H.
Ministro

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 19 de Julio de 20 24

LA SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA (JTIA)
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

Resolución No. 017 de 20 de marzo de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad pública creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes No. 53 de 4 de febrero de 1963 y No. 21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que de conformidad con el Literal c. del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, corresponde a la JTIA determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes y otros Técnicos afines.

Que el desarrollo tecnológico en el campo de la ingeniería impone la necesidad de reglamentar las distintas actividades de esta profesión.

Que los conocimientos académicos y técnicos para obtener el grado de LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, representa una de las especialidades de la profesión de Ingeniería.

Que, en la reunión ordinaria No. 04 del 20 de marzo de 2024, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: REGLAMENTAR la profesión de LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, como una de las especialidades de la ingeniería, conforme se dispone en la presente resolución.

SEGUNDO: ESTABLECER que el LICENCIADO EN INGENIERÍA EN ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN es un profesional con amplio conocimiento en las actividades relacionadas a la Administración y Construcción de Proyectos.

TERCERO: DEFINIR que el INGENIERO EN ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN es el profesional con grado académico de Licenciatura en Ingeniería, con los fundamentos esenciales y competencias para formar parte de los equipos a cargo de la concepción, formulación, evaluación, administración y construcción de proyectos de edificaciones, obras civiles e industriales. Además, posee una amplia capacidad técnica por el especial conocimiento de los principales métodos de análisis y proyectos de ingeniería, adquiridos mediante educación universitaria y está preparado para ejercer y practicar cualquiera de las ramas de la Ingeniería en Administración de Proyectos.

CUARTO: El INGENIERO EN ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente dentro del campo de la Administración de Proyectos de Construcción:

- 1. Presupuestar, planificar, dirigir, organizar, ejecutar y conservar proyectos de edificaciones, obras civiles e industriales, considerando criterios de eficiencia



- y normativas vigentes.
2. Ejercer como Profesional Idóneo Residente en Obras de edificaciones, civiles e industriales.
 3. Administrar la ejecución y operación de las obras de edificaciones, civiles e industriales, de acuerdo con los documentos contractuales y normativas vigentes.
 4. Administrar, con criterios de eficiencia, los recursos disponibles para la ejecución de proyectos de construcción, tales como mano de obra, materiales, tiempo y otros.
 5. Inspeccionar y fiscalizar la ejecución de obras de edificaciones, civiles e industriales de acuerdo con los planos, especificaciones y documentos contractuales del proyecto.
 6. Elaborar y emitir informes de trabajos topográficos, avalúos, peritajes y documentos técnicos concerniente a la profesión de la Ingeniería en Administración de Proyectos de Construcción, de acuerdo con los códigos, normas y leyes vigentes.
 7. Administrar empresas relacionadas con el desarrollo de las obras de edificaciones, civiles e industriales, cumpliendo con los objetivos de rentabilidad y sostenibilidad.
 8. Confeccionar documentación técnica para la generación y/o participación en licitaciones y concursos de precio para la construcción de obras de edificaciones, civiles e industriales, y gestionar con las instituciones requeridas los permisos correspondientes de construcción, ocupación y otros relacionados a su ejercicio profesional.
 9. Ejercer las funciones de Ingeniero en Administración de Proyectos de Construcción respetando las normativas vigentes en temas ambientales, de riesgo y seguridad, y en atención a la tecnología vigente y de las mejores prácticas de Ingeniería.
 10. Profesar en instituciones de educación las materias propias de la profesión de Ingeniero en Administración de Proyectos de Construcción.
 11. Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero en Administración de Proyectos de Construcción.

QUINTO: Advertir al profesional de la Ingeniería de Administración de Proyectos de Construcción que deberá contar con la colaboración de los ingenieros civiles y de otras especialidades de la ingeniería y arquitectura cuando la naturaleza de la obra y/o estudio que se someta así lo requiera.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959 y sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.


Ing. Johan Lissett Caballero Madrid
Presidente


Arq. Alfonso Pinzón
Secretario



Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Este documento es fiel copia de su original
emitido por la JTIA

Panamá, 3- Julio-2024


Secretario del Pleno de la JTIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO N° 370
DE 9 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE ASIGNA TEMPORALMENTE A LA JUEZA MUNICIPAL MIXTA DE CHAGRES PARA QUE ASISTA EN FORMA ITINERANTE AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DE COLÓN”.

En la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General, encargado.

Abierto el acto, la Magistrada **María Eugenia López Arias**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación, la asignación temporal de la Jueza Municipal Mixta de Chagres, para que asistan en forma itinerante al Juzgado Primero Municipal Civil de Colón.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 87 del Código Judicial atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la función de acordar, cuando por razón del volumen de negocios que atienden los Jueces Municipales de la República, sea necesario reforzar temporalmente estos Tribunales, que algunos Jueces Municipales o Auxiliares de Magistrados los asistan.

Que mediante Nota N° 166-24-JHJ de 5 de julio de 2024, el Magistrado Presidente del Tribunal de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, hace de conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia reunión sostenida con los Jueces Municipales Mixtos de la provincia de Colón, en la que se analizaron los resultados del Plan de Descongestión que se ha llevado en esa provincia, el cual evidencia avances significativos.

Que los datos suministrados también evidencian el alto volumen de negocios que tiene a su cargo el Juzgado Primero Municipal Civil de Colón, lo que justifica que se refuerce su labor con la asignación de un Juez Municipal Mixto, para que le asista en forma itinerante.

Que el Magistrado Presidente del Tribunal de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, ha recomendado la asignación de la licenciada Delian Rosas Ramírez, Jueza Municipal Mixta de Chagres para que asista en forma itinerante al Juzgado Primero Municipal Civil de Colón.

Código de verificación
72321a06-1638-4504-b588-ef4cd804e6e2
Electrónico



ACUERDO N° 370 DE 9 DE JULIO DE 2024, "POR EL CUAL SE ASIGNA TEMPORALMENTE A LA JUEZA MUNICIPAL MIXTA DE CHAGRES PARA QUE ASISTA EN FORMA ITINERANTE AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DE COLÓN".

ACUERDAN:

PRIMERO: ASIGNAR temporalmente, a partir del **16 de julio de 2024 y hasta el 15 de enero de 2025**, a la licenciada Delian Rosas Ramírez, con cédula de identidad personal N° 8-499-13, Jueza Municipal Mixta de Chagres, para que asista en forma itinerante al Juzgado Primero Municipal Civil de Colón.

SEGUNDO: La jueza asignada, además de sus funciones como Jueza Municipal Mixta, cumplirá, en el Despacho donde ha sido asignada a través del presente Acuerdo, las funciones siguientes:

- 1. Prestará colaboración dos (2) días a la semana, previa coordinación con el titular del Despacho donde fue asignada.
- 2. Conocerá y resolverá los casos en trámite, atendiendo los procesos más antiguos que mantiene el Despacho.
- 3. Elaborará y firmará resoluciones judiciales dictadas en función al cargo desempeñado como Jueza Itinerante.
- 4. Realizará audiencias y practicará pruebas.
- 5. Coordinará con el Titular del Despacho asignado lo necesario a fin de evitar inconvenientes en el desarrollo de sus funciones.

El juez que recibe este apoyo tienen la responsabilidad de resolver los procesos más complejos.

TERCERO: Esta asignación no dispensa a la servidora judicial del cumplimiento de las funciones naturales de su cargo, con la salvedad de que no puede descuidar su Despacho, por lo que, distribuirá sus actividades de manera que pueda atender ambas responsabilidades; además, como jueza itinerante, continuará devengando el salario de Juez Municipal.

CUARTO: Tanto el Juez que recibe el apoyo y como la jueza que lo brinda deberán remitir, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al Magistrado Presidente del Tribunal de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial y a su Superior Jerárquico, la relación y evaluación de la gestión realizada, pues ambos deben procurar agilizar las causas.

QUINTO: El Juzgado que recibe el apoyo será evaluado de manera permanente para definir si este apoyo debe mantenerse.

SEXTO: REMITIR copia autenticada del presente Acuerdo a la Dirección de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos y al Magistrado Presidente del Tribunal de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial.

SEPTIMO: Este Acuerdo comenzará a regir desde su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

No habiendo otros temas que tratar se dio por terminado el acto.

Código de verificación
72321a06-1638-4504-b588-ef4cd804e6e2
Electrónico

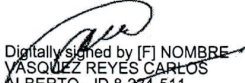


ACUERDO N° 370 DE 9 DE JULIO DE 2024, "POR EL CUAL SE ASIGNA TEMPORALMENTE A LA JUEZA MUNICIPAL MIXTA DE CHAGRES PARA QUE ASISTA EN FORMA ITINERANTE AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DE COLÓN".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LÓPEZ ARIAS MARÍA EUGENIA
- ID 8-206-2705
Date: 2024.07.09 14:13:41 -05:00

María Eugenia López Arias
Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia


Digitally signed by [F] NOMBRE
VÁSQUEZ REYES CARLOS
ALBERTO - ID 8-234-511
Date: 2024.07.09 14:36:32 -05:00

Magistrado. Carlos Alberto Vázquez Reyes


Digitally signed by [F] NOMBRE
ARROCHA OSORIO OLMEDO
RAYMUNDO - ID 2-121-203
Date: 2024.07.12 12:42:47 -05:00

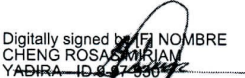
Magistrado. Olmedo Arrocha Osorio


Digitally signed by [F] NOMBRE
CEDALISE RIQUELME CECILIO
ANTONIO - ID 8-223-2363
Date: 2024.07.15 14:42:12 -05:00

Magistrado. Cecilio Cedalise Riquelme


Digitally signed by [F] NOMBRE
CHEN STANZIOLA MARIA
CRISTINA - ID 2-137-945
Date: 2024.07.12 17:04:05 -05:00

Magistrada. María Cristina Chen Stanziola

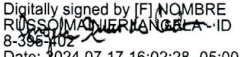

Digitally signed by [F] NOMBRE
CHENG ROSA MIRIAM
YADIRA - ID 8-174-336
Date: 2024.07.12 16:19:04 -05:00

Magistrada. Miriam Cheng Rosas


Digitally signed by [F] NOMBRE
CORNEJO BATISTA MARIBEL -
ID 9-154-69
Date: 2024.07.17 16:17:19 -05:00

Magistrada. Maribel Comejo Batista

Magistrada. Ariadne Maribel García Angulo


Digitally signed by [F] NOMBRE
RUSSO MANRIQUEZ ANGELA - ID
8-396-102
Date: 2024.07.17 16:02:28 -05:00

Magistrada. Angela Russo de Cedeño


Digitally signed by [F] NOMBRE
CALVO CALVO MANUEL
JOSE - ID 8-288-1853
Date: 2024.07.22 07:12:57 -05:00

Manuel José Calvo C.
Secretario General, Encargado

Código de verificación
72321a06-1638-4504-b588-ef4cd804e6e2
Electrónico



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.046
(De 12 de julio de 2024)

Por la cual se regula la emisión de Certificados de Paz y Salvo, y la Concertación de Arreglos de Pago, en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece que la Autoridad tiene entre sus funciones, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos, para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

Que el numeral 17 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, modificado por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, dispone entre las funciones de la Autoridad, establecer el régimen de infracciones y sanciones a las actividades de la pesca, de la acuicultura y de las que le sean conexas.

Que la figura del de Paz y Salvo está contemplada en el Capítulo VI, Título I, del Libro Cuarto, del Código Fiscal, “Del Certificado De Paz y Salvo” que en su artículo 739 establece la prohibición a los funcionarios públicos de autorizar, permitir o admitir ciertos actos o contratos, en caso de que el interesado no acredite previamente que esta Paz y Salvo con el Tesoro Nacional.

Que el artículo 745 del Código Fiscal, faculta al Órgano Ejecutivo para determinar otros actos o contratos a los cuales se haga extensiva la prohibición de que trata el artículo 739 de dicho Código.

Que mediante Resolución ADM/ARAP No.032 de 22 de junio de 2022, respectivamente, se reguló la emisión de Certificados de Paz y Salvo, y se aprobó el procedimiento a seguir en la concertación de Convenios de Arreglo de Pago para la cancelación de obligaciones morosas, en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Que esta Administración General, con miras a establecer una herramienta que le permita mantener el control respecto al cobro de los servicios que presta y las sanciones administrativas impuestas, desde la perspectiva del cumplimiento efectivo de los objetivos regulatorios, así como la aplicación de estrategias que en la práctica hagan cumplir tales fines, considera necesario emitir un nuevo acto administrativo que contenga las regulaciones respectivas a seguir en estas materias; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Todo usuario de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ya sea en virtud de los servicios que ésta presta, o por tener un proceso administrativo sancionatorio con esta entidad rectora de la pesca, sea persona natural o jurídica, podrá solicitar, en cualquier momento, su paz y salvo a la Autoridad.

SEGUNDO: La Autoridad emitirá el paz salvo, mediante un documento denominado Certificado de Paz y Salvo, que será expedido por esta entidad, a favor de toda persona natural o jurídica, siempre que esta haya cumplido con el pago de sus obligaciones líquidas derivadas de las disposiciones que regulan los recursos acuáticos. Dicho Certificado tendrá validez por el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su emisión.



TERCERO: El Certificado de Paz y Salvo, será emitido en papel simple, con las siguientes características:

1. Número de identificación impreso durante la emisión;
2. Fecha y hora de emisión;
3. Fecha de validez o vigencia del Certificado;
4. Nombre o razón social del usuario;
5. Nombre del local comercial o del buque;
6. Nombre y firma del funcionario emisor del Certificado de Paz y Salvo.
7. Nombre y firma del Jefe del Departamento de Tesorería, el cual verifica y valida la información.

CUARTO: El documento denominado Certificado de Paz y Salvo, tendrá un costo cuya aprobación la dará la Junta Directiva de la Autoridad, mediante resolución administrativa, de acuerdo al contenido del numeral 22 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, el cual deberá ser cancelado ante el Departamento de Tesorería de la entidad, si se solicita de forma impresa, y no tendrá costo alguno, si se solicita en el sitio web de la Autoridad.

QUINTO: Cuando se trate de una multa impuesta, la obtención del Certificado de Paz y Salvo estará sujeta al cumplimiento del pago, en su totalidad, de la obligación líquida, salvo la realización de un arreglo de pago ante la Autoridad, en los casos que aplique.

SEXTO: La concertación de Convenios de Arreglo de Pago, podrá ser realizada por todo usuario de la Autoridad, sea persona natural o jurídica, por morosidad en concepto de los servicios que ésta brinda, o por haber sido multado en virtud de un proceso administrativo sancionatorio en esta entidad, previa solicitud escrita realizada en el formulario correspondiente o en papel simple, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Autoridad para este fin.

Parágrafo: La concertación de Convenios de Arreglos de Pago, no aplicará en caso de tratarse de buques de pabellón extranjero y buques de pabellón nacional de servicio internacional.

SÉPTIMO: Para los casos en que se realice arreglo de pago, se emitirá Certificado de Paz y Salvo, únicamente previo al cumplimiento y presentación de los siguientes requisitos:

Para persona natural:

1. Suscripción de Carta de Compromiso de la Dirección de Administración y Finanzas, para cubrir abono mínimo del 40% del monto total adeudado, según lo establecido en el artículo octavo de la presente resolución.
2. Suscripción de Convenio de Arreglo de Pago con la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad.
3. Copia de cédula de identidad personal.
4. Copia autenticada del último recibo de luz, agua o teléfono de su domicilio.
5. Cheque certificado o de gerencia, a favor del Tesoro Nacional – Cuenta Única del Tesoro, por el monto del porcentaje que corresponda como pago inicial, de acuerdo al valor total de la deuda.
6. En caso de que el deudor autorice a otra persona a realizar el arreglo de pago, deberá presentarse nota de autorización, debidamente notariada, y copia de las cédulas de identidad personal.

Para persona jurídica:

1. Suscripción de Carta de Compromiso de la Dirección de Administración y Finanzas, para cubrir abono del 40% del monto adeudado, según lo establecido en el artículo octavo de la presente resolución.
2. Suscripción de Convenio de Arreglo de Pago con la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad.
3. Acta de reunión de Junta Directiva de la persona jurídica, donde se autorice la realización de Convenio de Arreglo de Pago, y a su vez, donde se designa a la persona que firmará dicho Convenio, debidamente notariada.
4. Copia de cédula del representante legal o del apoderado general, y de la persona autorizada para firmar el Convenio.
5. Copia autenticada de su último recibo de luz, agua o teléfono.
6. Certificado del Registro Público original, vigente.



7. Cheque certificado o de gerencia, a favor del Tesoro Nacional – Cuenta Única del Tesoro, por el monto del porcentaje que corresponda como pago inicial, de acuerdo al valor total de la deuda.

En caso del incumplimiento de los plazos y disposiciones plasmadas en la Carta de Compromiso de abono inicial y el Convenio de Arreglo de Pago, la Autoridad dejará sin efecto los mismos, la persona natural o jurídica no tendrá derecho a suscribir otro Convenio, y no le será expedido Certificado de Paz y Salvo, hasta tanto cancele el monto total que adeuda.

OCTAVO: Para la concertación del Convenio de Arreglo de Pago, el deudor deberá realizar un abono obligatorio del monto total adeudado, equivalente al 40%; el cual será desglosado de la siguiente manera, pago del 10% sobre el monto total adeudado al momento de solicitar el arreglo de pago y una carta de compromiso de pago del 30% sobre el saldo restante, que será cancelado en un periodo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, según lo establecido en el artículo décimo segundo de la presente resolución

NOVENO: Pasados treinta (30) días calendario, luego de la cancelación del 40% del abono de la deuda, el solicitante deberá cumplir con el pago de las mensualidades establecidas en el Convenio de Arreglo de Pago ya presentado; de acuerdo a los plazos y condiciones establecidos en el artículo décimo segundo de la presente resolución, para cumplir con el 60% de la deuda restante.

DÉCIMO: El Convenio de Arreglo de Pago contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Datos generales del usuario (nombre, cédula, domicilio, teléfono, estado civil, nacionalidad).

2. Datos registrales para los casos de persona jurídica.

3. Datos del buque, en caso que aplique.

4. Datos de la concesión acuicola o autorización, en caso que aplique.

5. Monto total adeudado a convenir.

6. Fracciones de la morosidad y plazo a convenir.

7. Causales de resolución del Convenio.

8. Fecha del Convenio.

9. Número del Convenio.

10. Nombre y firma del deudor, como persona natural, o su representante legal, como persona jurídica o a quien se autorice para la firma mediante Acta de reunión de Junta Directiva.

11. Nombre y firma(s) del(los) representante(s) de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, según la tabla establecida en el artículo sexto de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: El cumplimiento del pago de las mensualidades establecidas en el Convenio de Arreglo de Pago deberá ser realizado mediante pago voluntario, a través de pago en efectivo o por cheque certificado o de gerencia a favor del Tesoro Nacional - Cuenta Única del Tesoro. Dichos pagos deberán ser presentados en las oficinas de la Autoridad.

DÉCIMO SEGUNDO: Se delegan y autorizan los plazos y condiciones generales de los Convenios de Arreglo de Pago, según la siguiente tabla:

Por morosidad	Porcentaje	Plazo	Pre-aprobación	Autorización
De B/.250.00 hasta B/.1,000.00	40%	12 meses	Administrador General	Director de Administración y Finanzas
De B/.1,000.01 hasta B/.5,000.00	40%	12 meses	-	Administrador General
De B/.5,000.01 hasta B/.10,000.00	40%	12 meses	-	Administrador General
De B/.10,000.01 hasta B/.50,000.00	40%	12 meses	-	Administrador General

De B/.50,000.01 hasta B/.100,000.00	40%	12 meses	-	Administrador General
-------------------------------------	-----	----------	---	-----------------------

DÉCIMO SEGUNDO: Los Certificados de Paz y Salvo que se expidan mediante modalidad de arreglo de pago, se emitirán en papel simple y llevarán sello de la Dirección de Administración y Finanzas, y el nombre y firma del respectivo Director, el cual verificará y validará la información.

DÉCIMO TERCERO: Son causales de resolución unilateral del Convenio de Arreglo de Pago por la Autoridad, las siguientes:

1. La falsedad de la información suministrada;
2. El incumplimiento de la Carta de Compromiso de pago del abono del 30%;
3. El incumplimiento de tres (3) mensualidades seguidas, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de Arreglo de Pago;
4. El fallecimiento del usuario, en caso de ser persona natural.

DÉCIMO CUARTO: Toda persona natural o jurídica que haya sido sancionada con el pago de una multa mediante una resolución debidamente ejecutoriada, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por razón de la comisión de una infracción a las disposiciones legales que rigen los recursos acuáticos, y cuya obligación líquida y de plazo vencido no haya sido cancelado, es decir se encuentre en mora, no se le emitirá el Certificado de Paz y Salvo.

DECIMO QUINTO: La expedición de los Certificados de Paz y Salvo, será llevada a cabo por la Dirección de Administración y Finanzas, la cual designará a él o los funcionarios encargados para tales fines. Corresponderá a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, entregar el listado de todos los usuarios que se encuentren en condición de morosidad a razón de imposición de sanción pecuniaria.

DÉCIMO SEXTO: La Dirección de Administración y Finanzas, hará las consultas necesarias en cada una de las instancias de la Autoridad, previo a la emisión del Certificado de Paz y Salvo, a fin de asegurarse que el solicitante no se encuentre en mora.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No.032 de 15 de junio de 2022.

DÉCIMO OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Código Fiscal, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 y Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OK
26

ALEXIS PEÑA C.
Administrador General, Encargado

República de Panamá

Despacho de la Administradora General

Autoridad de los Recursos Acuáticos

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original
Secretaría General Fecha: 15/7/24

República de Panamá

Secretaría General

Autoridad de los Recursos Acuáticos





RESOLUCIÓN N° MNCF - JD - 008 - 2024

"Por medio de la cual se aprueban las tarifas por los servicios que se prestan en los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC)".

LA JUNTA DIRECTIVA DE MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A., EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley 90 del 07 de noviembre de 2013, se autoriza la creación de la empresa Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., la cual tiene como objetivo la promoción, construcción y gestión de mercados alimentarios mayoristas y minoristas y del Sistema Logístico Integral de Cadena de Frío.

Que, el artículo vigésimo primero (21) de la Ley 90 de 2013, establece que Cadena de Frío, queda facultada para evaluar, decidir y ejecutar los modelos de gestión de mercados tanto mayoristas como minoristas y del Sistema Logístico Integral de Cadena de Frío, que resulten más convenientes para el cumplimiento de los fines de la empresa.

Que el artículo décimo segundo (12), numeral dos (2) del Pacto Social y el artículo nueve (9), numeral uno (1) de la Ley 90 de 2013, establece que son funciones y atribuciones de la junta directiva: "Establecer las políticas financieras, de inversiones, de personal y de adquisición de la sociedad, así como cualquiera otra política necesaria para su buen desempeño".

Que el artículo cinco (5) de la ley 90 de 2013, en su numeral tres (3) dispone que, los frutos y rentas que reciba de los bienes que administre, de las inversiones que realice o de servicios que suministre, formarán parte de los activos de esta empresa.

Que, mediante reunión ordinaria de Junta Directiva de la sociedad, celebrada el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), los directores participantes de la misma, aprobaron por unanimidad, la propuesta de Reglamento de usuarios el cual incluía las tarifas de cobros para los Centros de Manejo Post-Cosecha (CMPC).

Que, los miembros de la Junta Directiva de la sociedad, en reunión ordinaria celebrada el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), acuerdan confeccionar una encuesta para conocer las opiniones de los usuarios y posponer la entrada en vigencia de los cobros, a partir del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Que, en reunión ordinaria, celebrada el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se aprueba por unanimidad el documento que regula las condiciones de uso para los beneficiarios de los CMPC y que se inicien los cobros una vez se culmine el tema administrativo dentro de la empresa.

Que, mediante Resolución N° MNCF - JD - 006 - 2024 de veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de la Junta Directiva, se aprueba el documento denominado: Condiciones de Uso para los Beneficiarios de los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 30036 de veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Que, en reunión ordinaria, celebrada el cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se aprueba iniciar los cobros por los servicios que se prestan en los Centros



@CADENADEFRIOPA
WWW.CADENADEFRIO.COM.PA

Via al puente Centenario, Merca Panam
mercadosnacionales@cadenadefrio.com.p
Tel. 524-1916/4



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66A2B7FE068F9** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



de Manejo Post Cosecha (CMPC), según las tarifas aprobadas en reunión ordinaria de Junta Directiva de la sociedad, celebrada el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo cual:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las tarifas por los servicios que se prestan en los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), conforme se detalla a continuación:

MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.
CENTROS DE MANEJO POST COSECHA
(de aquí en adelante CMPC)

COBROS POR LOS SERVICIOS EN LOS CMPC

INTRODUCCIÓN

Los CMPC son instalaciones donde se reciben productos hortícolas frescos para proporcionarle el manejo adecuado en busca de su conservación, preservando la calidad y extendiendo la vida útil para su posterior comercialización o consumo de forma inocua.

A nivel estatal, se tiene experiencia de estas instalaciones en España, donde han cumplido el cometido para el cual fueron construidos.

Al ingresar a los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), se deberán seguir normas y códigos de conducta, higiene y seguridad industrial, con el fin de mantener el respeto, evitar accidentes o situar en riesgo los productos y/o las personas.

El presente documento, regula las condiciones a las cuales deben someterse los usuarios, para garantizar un funcionamiento adecuado y seguro de los Centros, brindando un servicio de la mano del Productor y Consumidor.

ALCANCE

Propiciar la operatividad ordenada, fluida y sostenible de los CMPC a través de la participación de todos sus visitantes y usuarios (transportistas, secretarías, productores, ayudantes y otros).

OBJETIVO

Garantizar el orden dentro de las instalaciones de los CMPC sobre la base de regulaciones internas preestablecidas.

1. SERVICIOS EN LOS CMPC

1.1. DEFINICIONES

1.1.1. Almacenaje

Proceso en que se preserva el producto bajo condiciones de humedad y temperatura controladas, por un tiempo perentorio que depende las condiciones intrínsecas de cada producto y lote.

1.1.2. Carga:

Acción y efecto de juntar y disponer los productos sobre un vehículo para transportarlo.





1.1.3. Cepillado:

Proceso de pasar la papa por cerdas suaves para extraer la mayor cantidad de tierra adherida a la corteza externa.

1.1.4. Curado:

Es el proceso que se le practica tanto a la papa como a la cebolla y busca generar las condiciones de madurez fisiológica principalmente en la corteza externa de forma que le brinde la protección al producto desde su lugar de origen hasta su consumo. Este proceso se logra en ambientes controlados de temperatura y humedad por tiempos determinados llamados ciclos y que se prolongan hasta 40 días para las papas y hasta 7 días para las cebollas.

1.1.5. Despacho:

Conocer y confirmar los pedidos que han solicitado por parte de los propietarios de los productos. Conlleva las acciones de ordenar el listado de pedidos, buscar los productos en los distintos puntos de almacenaje de la planta y hacer la acción de entrega de estos productos, perfeccionando los distintos documentos necesarios para completar la acción.

1.1.6. Empaque:

Proceso se disponer los productos en contenedores, mallas, sacos o cualquier otro envase, en las cantidades solicitadas por el propietario del producto.

1.1.7. Encerado:

Proceso de aplicar cera comestible a algunos productos que lo permiten, con el fin de aportar una mejor vista comercial.

1.1.8. Enfriado al vacío:

Proceso que consiste en la eliminación del calor latente del producto, al someterlo a presión negativa que cambia el comportamiento físico del agua al hacerla ebullicir a 2°C.

1.1.9. Enfriado por aire forzado:

Proceso que consiste en la eliminación del calor latente del producto, al someterlo a corrientes de aire a alta velocidad, alta humedad y baja temperatura.

1.1.10. Lavado:

Para los fines de este documento, acción de sumergir los distintos productos en agua potable con algunos químicos para la limpieza y desinfección. Las concentraciones de químicos dependerán del producto y su condición.

1.1.11. Líneas de proceso:

Actividad de proceso para mejorar y adecuar las condiciones de los productos según los estándares comerciales y normativas vigentes.

El producto se hace transitar por una serie de equipos que, según sea el caso pueden lavar, cepillar, clasificar, seleccionar, pesar empaçar.

1.1.12. Merma

Producto que no cumple con los requisitos mínimos comerciales o de inocuidad, por lo que se le considera descarte.

1.1.13. Pesado:

Acción de establecer la cantidad de masa que contiene una unidad física de producto. Esta acción conlleva la impresión del peso, detallando fecha, hora y unidad de medida. + CP





1.1.14. Pulido:

Acción de friccionar el producto con el objeto de quitar la cera natural que pueda tener. De esta forma se obtiene una superficie tersa con brillo uniforme.

1.1.15. Recepción:

Acción de recibir el producto en el andén de recibo por parte del personal de MNCF y perfeccionar los formularios establecido para proporcionar la adecuada trazabilidad.

1.1.16. Secado:

Proceso que sufren los productos al retirarle la humedad excesiva que traen de campo. Este proceso generalmente se genera al someter el producto a un flujo de aire, bajo condiciones controladas de humedad y temperatura.

1.1.17. Selección:

Proceso en el que se escogen los productos, con el fin de separar los que tienen viabilidad comercial del que no los tiene.

1.1.18. Trasiego externo

Actividad de mudanza de los productos. Para el caso que ocupa, es el trasbordo de los productos de un transporte a otro. Puede ocupar las balanzas de andenes externos. Esta actividad es registrada, sólo para fines estadísticos.

1.1.19. Trasiego interno con almacenaje

Actividad de mudanza de los productos. Para el caso que ocupa, es el tránsito de los distintos productos desde el transporte en que llega a los andenes de recepción y su despacho posterior, sin que ocupe las líneas de proceso, pero con un ingreso a las áreas internas de la planta. Puede ocupar almacenaje a temperatura y humedad controlada. Esta actividad es registrada.

1.1.20. Trasiego interno sin almacenaje

Actividad de mudanza de los productos. Para el caso que ocupa, es el tránsito de los distintos productos desde el transporte en que llega a los andenes de recepción y su despacho posterior, sin que ocupe las líneas de proceso, pero con un ingreso a las áreas internas de la planta. Puede ocupar almacenaje a temperatura ambiente. Esta actividad es registrada.

1.1.21. Zarpe:

Acción de autorizar la salida de un vehículo con carga o vacío.

1.2. SERVICIOS QUE SE OFRECEN EN LOS CMPC

En los CMPC se les realizan a los productores nacionales los siguientes servicios:

▪ Recepción ▪ Pesado ▪ Lavado ▪ Pulido ▪ Cepillado ▪ Encerado (parafina)	▪ Selección ▪ Empaque ▪ Almacenaje ▪ Enfriado al vacío ▪ Enfriado en túnel ▪ Curado	▪ Secado ▪ Trasiego interno con almacenaje ▪ Trasiego interno sin almacenaje ▪ Trasiego externo
--	---	---

1.3. TARIFAS CON PROCESOS

Los montos para pagar, por los servicios solicitados por los dueños de los productos estarán sujetos a la cantidad de procesos que se le realice a un lote de producto, como también al tiempo de almacenaje.





Dependiendo del producto y los procesos a aplicar podemos determinar varias rutas las cuales se describen:

Proceso de curado: este proceso tiene un costo de B/. 0.01 por libra-ciclo e incluye el proceso de curado y un almacenaje hasta por quince (15) días. Pasados los quince (15) días el costo de mantener en bodega será de B/. 0.01 por libra/mes o fracción. El peso para considerar para el pago es el que tiene el producto al llegar al andén de recibo.

Proceso de línea: este proceso tiene un costo de B/. 0.01 por libra-ciclo e incluye la selección, clasificación y empaque del producto en bolsas de 22.5 Kg. El peso para considerar para el pago es el que tiene el producto al ingresar a la línea.

Proceso de densos: generalmente son productos que se lavan. Este proceso tiene un costo de B/. 0.01 por libra e incluye el almacenaje hasta por treinta (30) días. Pasados los treinta (30) días el costo de mantener en bodega será de B/. 0.01 por libra/mes o fracción.

Proceso de hojas: proceso de enfriado por vacío y tiene un costo de B/. 0.01 por libra e incluye el almacenaje hasta por treinta (30) días. Pasados los treinta (30) días el costo de mantener en bodega será de B/. 0.01 por libra/mes o fracción.

1.4. TARIFAS PARA TRASIEGOS

Trasiego interno con almacenaje: operación de tránsito de los productos a lo interno de la planta donde el producto es almacenado bajo condiciones controladas de humedad y temperatura a un costo de B/. 0.01 libra – semana o fracción.

Trasiego interno sin almacenaje: operación de tránsito de los productos a lo interno de la planta donde el producto es almacenado bajo condiciones ambientales.

1.5. TARIFAS PARA ZARPES DE TRASIEGO INTERNO

Las tarifas para pagar por los zarpes dependerán del tamaño del transporte que se despacha. Es así como se tiene:

- Tractomula: B/. 25.00
- Camión con doble rueda trasera, uno o más ejes: B/. 15.00
- Camión liviano o pick-up, eje trasero sencillo: B/. 7.00

1.6. TARIFAS PARA ZARPES DE TRASIEGO EXTERNO

Las tarifas para pagar por los zarpes dependerán del tamaño del transporte que se despacha. Es así como se tiene:

- Tractomula: B/. 20.00
- Camión con doble rueda trasera, uno o más ejes: B/. 10.00
- Camión liviano o pick-up, eje trasero sencillo: B/. 5.00

Es importante acotar que esta actividad se desarrolla en el área de los andenes de recepción y/o en las explanadas de tránsito, sin que el producto traspase las puertas de la planta.
En el evento de que se genere una combinación de los zarpes de trasiego interno y los zarpes de trasiego externo, prevalecerá la tarifa del que exceda el 50%.

1.7. TARIFA PARA LAS MERMAS

El producto de descarte después de los procesos o que daña en los cámaras de almacenaje, debe ser retirado por el dueño. De no retirarlo, MNCF hará la disposición final del producto a costo de B/. 0.05 por libra y el peso de referencia para este cálculo, será el peso declarado en la boleta (ID) de descarte.

1.8. TARIFA PARA LA PESA CAMIONERA

La tarifa para pagar por el uso de la pesa camionera será de B/. 5.00 por ciclo de pesado, y este servicio sólo se prestará a camiones que no descarguen lixiviados.

1.9. TARIFA POR ETIQUETADO

La tarifa para pagar por el aporte de las etiquetas en los procesos será de B/. 0.10 por unidad de etiqueta y el contenido de la etiqueta tendrá que proporcionarlo el productor formalmente.✎



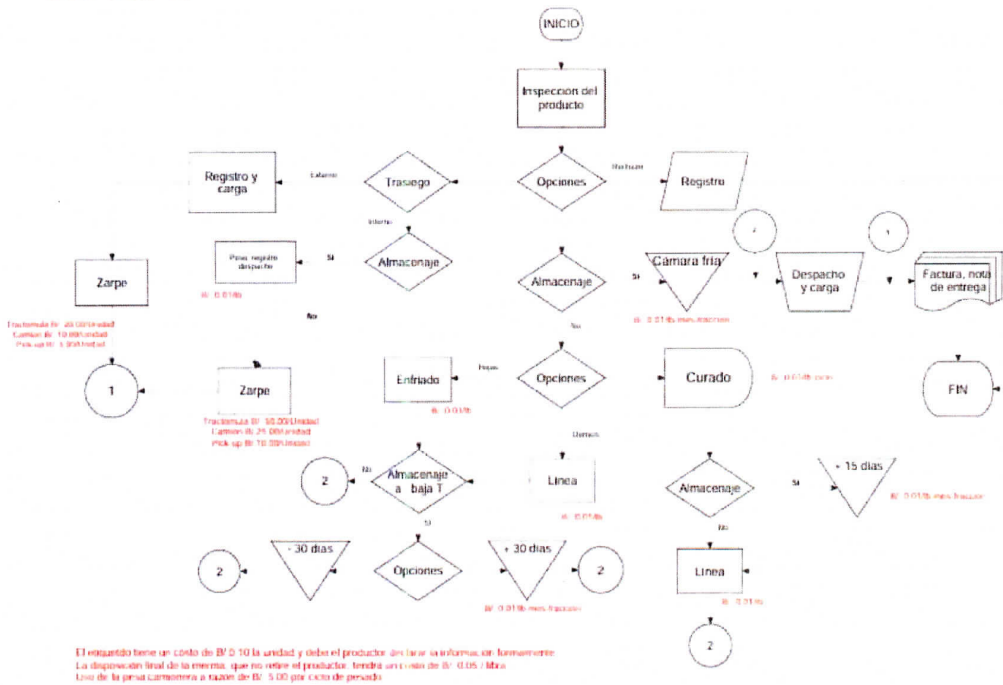


1.10. TARIFA POR ALMACENAJE DE EQUIPO DE TRANSPORTE

Los equipos de transporte entiéndase tractomulas, camiones, cabezales y otros, sus ingresos serán controlados con la “Forma LOP-015”, en la cual se establece que el vehículo tiene 48 horas para cargar y salir de las instalaciones del CMPC.

Transcurrido este tiempo deberá pagar B/.20.00 cada 24 horas o fracción. De salir el vehículo sin carga, pagará desde el momento de su ingreso B/.20.00 cada 24 horas o fracción.

1.11. FLUJOGRAMA DE TARIFAS POR LOS PROCESOS QUE SE OFRECEN EN LOS CMPC.



ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar los cobros por los servicios que se prestan en los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), según las tarifas establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Implementar los cobros por los servicios que se prestan en los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC) mediante un procedimiento transparente, en aras de alcanzar los parámetros económicos establecidos en los artículos anteriores, de manera tal que, el procedimiento de cobro, sea fácil tanto para el usuario como para la empresa.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Gerencia y Administradores de los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), a la Gerencia de Finanzas, al departamento de Tesorería y a cualquier otro departamento que se designe, para realizar los cobros respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al departamento de Planificación la elaboración del manual de procedimiento para la implementación de los cobros por los servicios que se prestan en los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), y cualquier otro procedimiento necesario para la buena práctica operativa de fiscalizar y organizar el cobro; lo que requerirá de la colaboración de la Gerencia y Administradores de los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), de la Gerencia de Finanzas, el departamento de Tesorería, así como de todas las instancias y sujetos relacionados al tema.★





RESOLUCIÓN N° MNCF-JD-008-2024
05 de julio de 2024
TARIFAS DE COBROS POR LOS SERVICIOS EN LOS CMPC
Página 7 de 7

ARTÍCULO SEXTO: Este documento comenzará a regir a partir de su firma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Todos los aspectos no previstos en el presente documento se resolverán de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 12 de los estatutos de los Mercados Nacionales de la Cadena de Frio S.A., Artículo 9 de la Ley 90 de 07 de noviembre de 2013. Acta N°003-2023, Acta N°006-2023, Acta N°005-2024, Acta N°008-2024 de la Junta Directiva de Mercados Nacionales de la Cadena de Frio, S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).


CARLO GUILLERMO ROGNONI
Presidente


SEVERO SOUSA
Secretario

MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Firma:  Fecha: 17/JUL/24





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 03 - 24
De 8 de Julio de 2024

Tema: Se ha solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores que se pronuncie y emita formal Opinión Administrativa sobre ciertos aspectos relacionados con el Proceso Abreviado de Registro de Valores consignado en el Acuerdo 8-2003.

El solicitante de la Opinión formula las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Un valor que ha sido autorizado para su oferta pública en una jurisdicción reconocida, más no así registrado, puede acogerse al procedimiento abreviado prescrito en el Acuerdo 8-2003 de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá?;
- 2. En el caso de valores que se encuentran calificados bajo la Regulación A por la Comisión de Valores de los Estados Unidos y que tienen permitida su oferta pública en este país (no existe prohibición alguna que limite su oferta pública), ¿la Superintendencia del Mercado de Valores puede condicionar las formalidades con las que debe cumplir el proceso o la autorización de una oferta en una jurisdicción reconocida, a fin de determinar si un valor puede solicitar su registro bajo el proceso abreviado consignado en el Acuerdo 8-2003 en Panamá? ¿Pueden estos acogerse al trámite abreviado contenido en el acuerdo 8-2003 de la SMV?;
- 3. ¿Sobre qué criterios objetivos esta Superintendencia determina que una autorización dada por una entidad reguladora del mercado de valores en una jurisdicción reconocida no cumple con las formalidades necesarias para acogerse al procedimiento abreviado enunciado en el Acuerdo 8-2003?”

Solicitante: CANDELARIO SANTANA SORIANO
Abogado-Bufete Santana & Asociados

Criterio del Solicitante:

“1. ¿Un valor que ha sido autorizado para su oferta pública en una jurisdicción reconocida, más no así registrado, puede acogerse al procedimiento abreviado prescrito en el Acuerdo 8-2003 de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá?

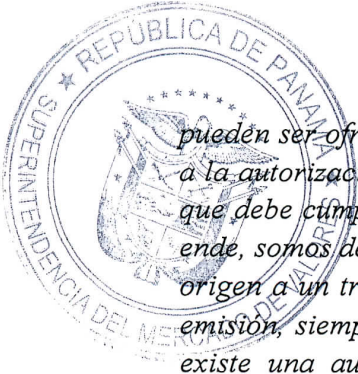
Opinión del Solicitante:

El Acuerdo 8-2003 adopta un procedimiento abreviado de registro de valores, en Panamá, para aquellos valores que hayan sido previamente sido registrados "o" autorizados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida. Tanto en el título del Acuerdo como en el Artículo 1 y subsiguientes encontramos un elemento de suma importancia, se utiliza la conjunción "o", no se utiliza la conjunción "y"; por lo cual, un valor solo debe cumplir con una de las dos condiciones. Es decir, o fue registrado en una jurisdicción reconocida o fue autorizado para su oferta pública en dicha jurisdicción.

Partiendo de la premisa que el Acuerdo 8-2003 indica que los valores deben ser registrados "o" autorizados por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, somos del criterio que aquellos valores que han sido sometidos al escrutinio del regulador, cumpliendo con los requisitos establecidos en aquella legislación y obteniendo de este una calificación positiva, es decir, que

1





pueden ser ofrecidos de manera pública en la jurisdicción, cumplen con lo relativo a la autorización requerida. De igual forma, el Acuerdo no prevé las formalidades que debe cumplir ese proceso de autorización o la forma de esta autorización. Por ende, somos de la opinión que no importa si el emisor se acoge en su jurisdicción de origen a un trámite simplificado o específico para un tipo de emisor o tamaño de emisión, siempre que su regulador permita su oferta pública, sin objeción alguna, existe una autorización tácita; por tanto, para su registro en Panamá, puede acogerse al proceso abreviado consignado en el Acuerdo 8-2003, ya que cumple con una de las dos condiciones necesarias para los efectos.

2. En el caso de valores que se encuentran calificados bajo la Regulación A por la Comisión de Valores de los Estados Unidos y que tienen permitida su oferta pública en este país (no existe prohibición alguna que limite su oferta pública), ¿la Superintendencia del Mercado de Valores puede condicionar las formalidades con las que debe cumplir el proceso o la autorización de una oferta en una jurisdicción reconocida, a fin de determinar si un valor puede solicitar su registro bajo el proceso abreviado consignado en el Acuerdo 8-2003 en Panamá? ¿Pueden estos acogerse al trámite abreviado contenido en el acuerdo 8-2003 de la SMV?

Opinión del Solicitante:

En cuanto al tema del condicionamiento de las formalidades del proceso de autorización y/o de la autorización de una oferta en una jurisdicción reconocida, somos de la opinión que la Superintendencia del Mercado de Valores tiene, salvo casos excepcionales, competencia territorial en la República de Panamá y sobre aquellos sujetos regulados que componen el mercado de valores panameño. En consecuencia, podrá normar únicamente los actos jurídicos que se den bajo su jurisdicción por medio de Acuerdos u Opiniones.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una autorización surtida en otra jurisdicción, esta deberá cumplir con los requisitos formales que establezca su regulador de origen. Dada la competencia territorial que mantiene la Superintendencia del Mercado de Valores, el precitado Acuerdo 8-2003 no establece las características, los requisitos ni las formalidades que debe cumplir un proceso de autorización ni una autorización de oferta pública en otra jurisdicción, para acogerse al trámite abreviado; en contrario sensu, solamente indica que la autorización debe ser dada por "la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida", como uno de los elementos sine qua non para acogerse al trámite abreviado.

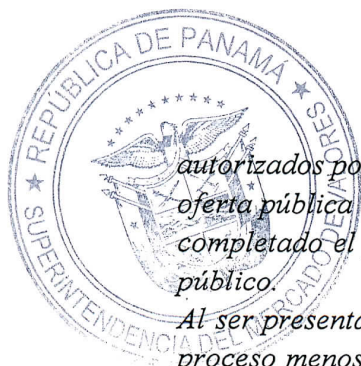
En el caso que nos ocupa, se eleva la consulta específicamente sobre la Regulación A del régimen de registro de Valores de los Estados Unidos. En los Estados Unidos, existen diferentes Regulaciones para el registro o autorización de oferta pública ante la Comisión de Valores (en adelante, SEC). Una de estas Regulaciones es la llamada Regulación A. Esta Regulación A permite la calificación de la oferta por parte de la SEC. Si bien es cierto que "la calificación de la SEC no significa que la SEC haya aprobado la oferta de valores", una vez se haya recibido la calificación por el SEC, se permite su oferta pública dentro del territorio estadounidense. (<https://www.investor.gov/introductioninvesting/investing-basics/glossary/regulacion>).

Esto lo reafirmamos, amparados en el mismo glosario de la SEC (<https://www.sec.gov/education/glossary/jargon-z#R>)

"Una oferta de Regulación A es un tipo de oferta exenta, a veces denominada "mini IPO", que permite a una empresa ofrecer y vender hasta \$75 millones en valores al público inversor a través de un proceso similar, pero menos extenso, que, una oferta registrada. Las empresas que han completado una oferta de Regulación A están sujetas a ciertos requisitos de informes continuos." (la traducción es nuestra)

Es nuestra opinión que aquellos valores que han sido Calificados por la SEC bajo la Regulación A (o cualquier otra regulación), cumplen con el requisito de estar





autorizados por la entidad reguladora del mercado de valores, para ser ofrecidos la oferta pública a los inversionistas en ese país. En otras palabras, el emisor ha completado el proceso con la SEC; y por ende, permite la venta de los valores al público.

Al ser presentada a la SEC para su calificación, bajo la Regulación A, se surte un proceso menos extenso pero igual exhaustivo sobre las características y tamaño de la emisión, además de las condiciones del emisor, que consta en el sistema EDGAR de este regulador. Si esta calificación ha sido otorgada de manera positiva por el regulador, se debe entender que el emisor cumple con el requisito de contar con una autorización; sin importar que se haya optado por una de la Exenciones de Registro consagradas en la normativa de la SEC y que son opciones viables para los emisores. Para dar soporte a lo anterior, transcribimos a continuación el proceso para que se pueda realizar una Declaración de Oferta Regulación A, bajo las reglas del SEC, extraído de la misma página de la entidad: <https://www.sec.gov/info/smallbus/secg/regulation-a-amendments-secg>

"Declaración de oferta

Todos los emisores que realizan ofertas de conformidad con la Regulación A deben presentar electrónicamente una declaración de oferta en el Formulario 1-A en el sistema de recopilación, análisis y recuperación de datos electrónicos (EDGAR) de la Comisión. El formulario 1-A consta de tres partes:

- Parte I: un formulario rellenable basado en lenguaje de marcado extensible (XML);
- Parte II: un archivo adjunto de texto que contiene el cuerpo del documento de divulgación y los estados financieros; y
- Parte III: archivos adjuntos de texto, que contienen las firmas, el índice de anexos y los anexos a la declaración de oferta.

a. Parte I

La Parte I del Formulario 1-A sirve como aviso de cierta información básica sobre el emisor y su oferta propuesta, que también ayuda a confirmar la disponibilidad de la exención. La notificación en la Parte I del Formulario 1-A requiere divulgación en respuesta a los siguientes elementos:

- El ítem 1. (Información del Emisor) requiere información sobre la identidad del emisor, industria, número de empleados, estados financieros y estructura de capital, así como información de contacto.
- El punto 2. (Elegibilidad del Emisor) requiere que el emisor certifique que cumple con varios criterios de elegibilidad del emisor.
- El punto 3. (Aplicación de la Regla 262 (descalificación y divulgación de "mal actor")) requiere que el emisor certifique que no han ocurrido eventos descalificantes e indique si la divulgación relacionada se incluirá en la circular de oferta.
- Ítem 4. (Información resumida sobre la oferta y otras ofertas actuales o propuestas) incluye cuadros o botones indicadores y cuadros de texto que obtienen información sobre la oferta.
- El punto 5. (Jurisdicciones en las que se ofrecerán los valores) requiere información sobre la(s) jurisdicción(es) en las que se ofrecerán los valores.
- El punto 6. (Valores no registrados emitidos o vendidos dentro de un año) requiere la divulgación sobre emisiones o ventas de valores no registrados dentro del último año.

b. Parte II

La Parte II del Formulario 1-A contiene el documento de divulgación principal que un emisor preparará en relación con una oferta de la Regulación A, llamado "circular de oferta". Los emisores deben proporcionar una divulgación financiera en la Parte II que siga los requisitos de la Parte F/S del Formulario 1-A, mientras que tienen la opción de preparar una divulgación narrativa que siga uno de dos formatos diferentes.



9

3





i. *Formato circular de oferta*

El formato de la circular de oferta es una versión simplificada y escalada de los requisitos de divulgación narrativa que los emisores deben proporcionar en las ofertas registradas en el formulario S-1. Además de la disponibilidad de ciertos elementos de divulgación escalonados, el formato de la Circular de Oferta tiene como objetivo simplificar el proceso mediante el cual un emisor prepara su divulgación narrativa al limitar la necesidad de que los emisores busquen orientación sobre divulgación fuera del formulario.

ii. *Formatos de la Parte I del Formulario S-1 o la Parte I del Formulario S-11*
La Parte I del Formulario S-1 y la Parte I del Formulario S-11 contienen los requisitos de divulgación narrativa para las declaraciones de registro presentadas por emisores en ofertas registradas. Además del formato de la circular de oferta, los emisores pueden proporcionar información narrativa en la Parte II del Formulario 1-A que sigue los requisitos de la Parte I del Formulario S-1 o, en determinadas circunstancias, la Parte I del Formulario S-11. Si bien el Formulario S-1 generalmente está disponible para todo tipo de emisores y transacciones, el Formulario S-11 solo está disponible para ofertas de valores emitidos por (i) fideicomisos de inversión en bienes raíces, o (ii) emisores cuyo negocio es principalmente el de adquirir y tenencia de bienes inmuebles para inversión o participaciones en bienes inmuebles o participaciones en otros emisores cuyo negocio sea principalmente el de adquirir y mantener bienes inmuebles o participaciones en bienes inmuebles para inversión.

III. *Parte F/S (Estados financieros)*

La Parte II del Formulario 1-A requiere que los emisores proporcionen estados financieros que cumplan con los requisitos de la Parte F/S. La Parte F/S requiere que los emisores de ofertas de Nivel 1 y 2 presenten balances y estados financieros relacionados para los dos fines de año fiscal anteriores (o por el tiempo más corto que hayan estado en existencia). Para las ofertas de Nivel 1, los emisores no están obligados a proporcionar estados financieros auditados a menos que el emisor ya los haya preparado para otros fines. Los emisores en ofertas de Nivel 2 deben incluir estados financieros en sus circulares de oferta que sean auditados de acuerdo con las normas de auditoría del Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (AICPA) (conocidas como Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas de EE. UU. o GAAS) o las estándares de la Junta de Supervisión de Contabilidad de Empresas Públicas (PCAOB). La Parte F/S requiere que los emisores en ofertas de Nivel 1 y Nivel 2 incluyan estados financieros en el Formulario 1-A que tengan una fecha no mayor a nueve meses antes de la fecha de presentación, presentación o calificación no pública, con el informe anual más reciente, o balance intermedio con una antigüedad no superior a nueve meses. Si se requieren estados financieros intermedios, estos deben cubrir un período de al menos seis meses.

C. Parte III

La Parte III del Formulario 1-A requiere que los emisores presenten ciertos documentos como anexos de la declaración de oferta. Los emisores deben presentar los siguientes anexos junto con la declaración de oferta: acuerdo de suscripción; estatutos y estatutos; instrumento que define los derechos de los tenedores de valores; acuerdo de suscripción; acuerdo de fideicomiso de votación; contratos materiales; plan de adquisición, reorganización, arreglo, liquidación o sucesión; acuerdos de custodia; consentimientos; opinión sobre legalidad; materiales para "probar el terreno"; nombramiento de agente para la notificación del proceso; materiales relacionados con presentaciones no públicas; y cualquier prueba adicional que el emisor desee presentar.

d. Presentación no pública de borradores de declaraciones de oferta

Los emisores cuyos valores no se hayan vendido previamente de conformidad

4





con una declaración de oferta calificada según la Regulación A o una declaración de registro efectiva según la Ley de Valores pueden presentar a la Comisión un borrador de declaración de oferta para revisión no pública por parte del personal. De manera consistente con el tratamiento de los borradores de declaraciones de registro en ofertas registradas, una declaración de oferta presentada de forma no pública debe estar sustancialmente completa al momento de su presentación para que el personal de la División de Finanzas Corporativas comience su revisión. Todas las presentaciones no públicas de borradores de declaraciones de oferta deben enviarse electrónicamente a través de EDGAR, y la presentación no pública inicial, todas las modificaciones no públicas de las mismas.

mi. Calificación

A los emisores solo se les permite comenzar a vender valores de conformidad con la Regulación A una vez que la Comisión haya calificado la declaración de oferta. La División de Finanzas Corporativas ha delegado autoridad para declarar declaraciones de oferta calificadas mediante un "aviso de calificación", que es análogo a un aviso de efectividad en ofertas registradas."
(la traducción es nuestra)

Entonces en el caso valores calificados bajo la Regulación A vemos que sí existió un proceso ante el regulador de origen, que dio pie a una calificación, sólo que todo el procedimiento se surtió bajo uno de los regímenes de exención que presupone un proceso simplificado, que son ofrecidos como beneficios a las pequeñas empresas. Recalcamos que esa exención no se refiere al no registro, sino más bien a un proceso distinto al tradicional; este régimen de exenciones conforma pero dentro del abanico de regulaciones que ofrece la legislación americana para ofertas públicas de valores. La Regulación A es efectiva para lograr la calificación de la oferta.

En cuanto a la segunda interrogante planteada, consideramos que sí pueden acogerse al proceso abreviado, mientras se cumplan las formalidades legales establecidas en el Acuerdo 8-2003, en especial lo relativo a la autorización previa en la jurisdicción de origen.

Es nuestro entendimiento que en Estados Unidos no se utiliza el término aprobar o autorizar, se utilizan los términos "aviso de calificación" o "aviso de efectividad", para indicar que esta ha sido evaluada de manera positiva por el regulador. Se debe dejar claro que el hecho de que una oferta bajo la Regulación A sea calificada por la SEC, implica que no existe limitación o prohibición (más allá de las establecidas por Regulación A), para que los valores sean ofertados de manera pública en los Estados Unidos. Tanto es así que, como se manifestó anteriormente, la calificación de la oferta por parte del SEC es publicada en su sistema de información denominado EDGAR, lo cual presupone que no existe prohibición para su ofrecimiento público en los Estados Unidos.

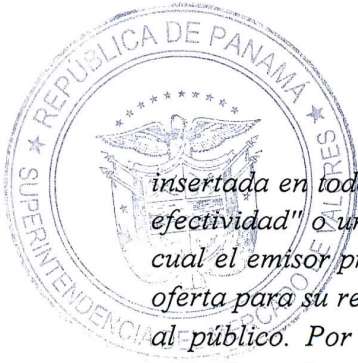
Somos de la opinión que debe contextualizarse la terminología (o palabras específicas) utilizada en la jurisdicción de origen para determinar su aplicabilidad y la interpretación que debe dársele, ya que esta deriva de su propia legislación y normativa. En el caso de una oferta "calificada" por la SEC, se hace referencia por definición propia, a que el emisor puede pasar a la etapa de recaudación de fondos; por lo cual, consideramos que así la terminología no sea exacta a la establecida en el Acuerdo 8-2003, debe ser aceptada, de manera analógica, por el regulador panameño, para efecto de la existencia de una autorización o no prohibición de realizar la oferta de manera pública a los inversores.

Concretamente, sobre el tema que nos ocupa, vemos que el término registrado(a), empleado con referencia a una oferta pública, es utilizado para algunas, pero no todas, las posibles opciones de presentación de ofertas públicas de valores ante la SEC. Por ejemplo, "registrado", se asocia comúnmente con la presentación del Formulario S-1 ante la SEC.

Por otro lado, somos del entendimiento que la SEC no utiliza el término aprobar con relación a ninguna oferta que ha sido sometida a su escrutinio (véase la leyenda

a





insertada en todos los documentos de oferta). La SEC proporcionará un "aviso de efectividad" o un "aviso de calificación" para indicar que el proceso, mediante el cual el emisor presentó información y divulgaciones a la SEC en un documento de oferta para su revisión, se ha completado y ahora se permite que la oferta se venda al público. Por ende, ese aviso de calificación, tal como dijimos antes, podría entenderse de manera analógica como una autorización que permite la venta u oferta al público inversionista.

Incluso, estos valores calificados bajo la Regulación A pueden ser ofrecidos por brokers dealers o pueden ser listados una bolsa de valores para su oferta pública, cuando cumplen con los requisitos legales establecidos. Lo anterior verificable dentro del glosario que aparece en la página del NASDAQ (<https://www.nasdaq.com/glossary/r/regulation-a>), se define al Regulación A como: "Una exención de la Ley de Valores de 1933 que exige a las pequeñas ofertas públicas, valoradas en menos de 1,5 millones de dólares, de la mayoría de los requisitos de registro ante la SEC." (la traducción es nuestra, al igual que el resaltado).

3. ¿Sobre qué criterios objetivos esta Superintendencia determina que una autorización dada por una entidad reguladora del mercado de valores en una jurisdicción reconocida no cumple con las formalidades necesarias para acogerse al procedimiento abreviado enunciado en el Acuerdo 8-2003?

Opinión del Solicitante:

El Acuerdo 8-2003 no establece los criterios objetivos que debe contener una autorización por parte de una entidad regulador del mercado de valores en una jurisdicción reconocida. De manera general, sólo se requiere que exista una autorización previa.

Por tanto, somos de la opinión que al no existir dentro de la norma citada un requerimiento explícito para esa autorización más allá de su presentación dentro del proceso abreviado, la Superintendencia del Mercado de Valores debe aceptar como válida la autorización otorgada en otra jurisdicción, siempre y cuando:

- a. se trate de una jurisdicción reconocida; y,
- b. haya sido expedida por la entidad rectora del mercado de valores.

De igual forma, el término autorización tampoco es definido dentro del precitado Acuerdo, lo puede traer como consecuencia que dada diversidad normativa que existe entre las diferentes legislaciones, existan términos diferentes, con interpretaciones legales diferentes.

Así las cosas, se debe aceptar aquellas acepciones o denominaciones que en esa jurisdicción existan y que denoten una autorización. En el caso que nos ocupa, la acepción "calificada" hace referencia a que una oferta pública ha sido revisada por la SEC, y esta autoridad por terminada su revisión indica que es apta para ser ofrecida al público inversionista.

Entonces, por calificada de manera positiva en su jurisdicción de origen y al no haber restricción alguna para su oferta al público inversionista en los Estados Unidos (salvo las contenidas en la propia Regulación A), se entiende que fue surtida una "autorización" o que no existen impedimentos para su venta. Esta afirmación la soportamos con base en el proceso para que se pueda realizar una Declaración de Oferta Regulación A, bajo las reglas del SEC, extraído de la misma página de la entidad: <https://www.sec.gov/info/smallbus/secg/regulation-a-amendments-secg>

"mi. Calificación"

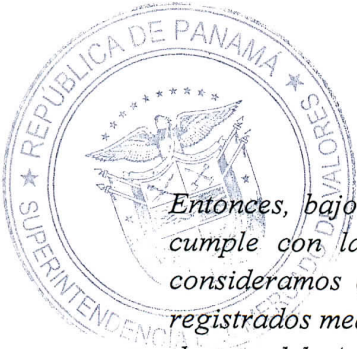
A los emisores solo se les permite comenzar a vender valores de conformidad con la Regulación A una vez que la Comisión haya calificado la declaración de oferta. La División de Finanzas Corporativas ha delegado autoridad para declarar declaraciones de oferta calificadas mediante un "aviso de calificación", que es análogo a un aviso de efectividad en ofertas registradas." (la traducción es nuestra)



9

6





Entonces, bajo este criterio, inferimos que, al existir un aviso de calificación, se cumple con la "autorización" requerida en el Acuerdo 8-2003, y, por tanto, consideramos que no hay un impedimento para que estos mismos valores sean registrados mediante el proceso abreviado en la República de Panamá, máxime que dentro del Acuerdo solamente se establecen requisitos formales, que de ser cumplidos, dan pie al registro de dichos valores de manera expedita."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el análisis de fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

1. **Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011 "Sobre el mercado de valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores", debidamente publicado mediante Gaceta Oficial No.26979-A del 23 de febrero de 2012¹, del cual destacamos lo resaltado y subrayado a continuación:**

"Artículo 19. Acuerdos, opiniones y resoluciones de la Superintendencia. Los acuerdos se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, lo que corresponda de la Ley del Mercado de Valores, para permitir que la Junta Directiva y el superintendente ejerzan las facultades que estos ordenamientos legales les otorgan. Los acuerdos serán adoptados por la Junta Directiva y tendrán aplicación general.

Los acuerdos no podrán contravenir la Ley del Mercado de Valores o los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo sobre la materia.

Las posiciones administrativas serán adoptadas por el superintendente y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general. Las opiniones que emita el superintendente se limitarán a expresar la posición administrativa de la Superintendencia en cuanto a la aplicación de una disposición específica de la Ley del Mercado de Valores a un caso en particular, pero no podrán contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiera dictado la Junta Directiva o el Órgano Judicial.

El superintendente podrá emitir opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada y podrá dejar sin efecto una opinión previa si es contraria a acuerdos u opiniones dictados con posterioridad.

Las resoluciones podrán ser emitidas por el superintendente y por la Junta Directiva. Cuando sean emitidas por la Junta Directiva podrán ser de aplicación individual o general, pero cuando lo haga el superintendente solo serán de aplicación individual.

***Artículo 49: Definiciones.** Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:*

1. ...

***36. Jurisdicción Reconocida.** Toda jurisdicción que la Superintendencia reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Superintendencia, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Superintendencia, fiscalice adecuadamente el cumplimiento.*

37. ... "

2. **Texto Único del Acuerdo 8-2003 de 9 de julio de 2003 "Por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el procedimiento abreviado de registro de valores, ante la Comisión Nacional de Valores, que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública, en una jurisdicción reconocida."**

"Artículo 1 Ámbito de Aplicación. El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para aquellas sociedades emisoras de valores, u oferentes de acuerdo a lo

¹ Comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011.

9

7





definido en el artículo 1 del Decreto Ley, (y en adelante "el solicitante") que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, y que soliciten registro ante la Comisión Nacional de Valores. Se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo las acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública.

Artículo 3: (Información a presentar). La solicitud de registro de valores ante la Comisión Nacional de Valores que hayan sido previamente autorizados o registrados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, deberá contener al menos la información contenida en el Formulario RV-JR anexo al presente procedimiento, y que forma parte integral de este.

Artículo 4 (Documentación adjunta): Con la solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá aportar la documentación que a continuación se detalla:

1. Poder debidamente conferido a abogado idóneo para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá.
2. Poder general de representación, debidamente aceptado, otorgado por el emisor u oferente, el fondo mutuo o sociedad de inversión o su administrador, según corresponda, a favor de una casa de valores, banco con licencia general e internacional, compañía de seguros y reaseguros, asesores de inversión, administradoras de sociedades de inversión, abogados y firmas de abogados, contadores y firmas de contadores, empresas con licencia fiduciaria o cualquier otra persona que designe la solicitante, con oficinas establecidas en Panamá.
- El poder conferido para los propósitos de este procedimiento, deberá conferir al apoderado facultades amplias para representarlo ante la Comisión, así como para recibir notificaciones administrativas o judiciales.
3. Copia autenticada del documento expedido por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida mediante la cual conste el registro o autorización de los valores para oferta pública en dicho territorio.
4. Copia autenticada del prospecto informativo, o documento de venta, así como de los contratos, declaraciones, y demás documentos contentivos de los derechos y obligaciones de la sociedad emisora de los valores, del fondo mutuo o sociedad de inversión debidamente aprobado por el ente homólogo de la jurisdicción reconocida.
5. Copia del título, o macro título cuando aplique, representativo de los valores a registrarse.
6. Copia de los Estados Financieros Anuales Auditados del último período fiscal.
7. Comprobante de pago de la tarifa de registro que dispone el artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999.

Cuando se trate de registro acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública, en adición a los documentos señalados anteriormente, deberán acompañar a la solicitud un (1) ejemplar de la Memoria o Informe Anual, presentado a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida, correspondiente al período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de registro en la Comisión Nacional de Valores. La Memoria o Informe Anual debe acompañarse de una certificación de la entidad reguladora de la jurisdicción reconocida respectiva, indicando que es copia del ejemplar presentado a esa entidad.

Todo documento que se presente ante la Comisión y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado en la República de Panamá. La documentación que provenga del extranjero deberá haber cumplido el trámite consular o estar debidamente apostillada, según sea el caso.

La solicitud deberá ser presentada con los timbres requeridos por el Código Fiscal.

Una vez el solicitante cumpla con lo dispuesto en este Procedimiento, la Comisión Nacional de Valores procederá a autorizar el registro de los valores para la oferta pública en Panamá.





Artículo 5 (Responsabilidad por información). El registro de los valores ante la Comisión Nacional de Valores no significa que la Comisión emita criterio positivo sobre los valores, el emisor o los negocios en que éste se desempeña. De igual manera, la Comisión no es responsable por la veracidad de la información o documentación aportada en el proceso de registro de estos valores.

Artículo 6 Obligación de Reportar. Los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas, a quienes sean aplicables las disposiciones del presente Acuerdo, remitirán a la Comisión la misma información financiera periódica que están obligados a presentar al ente regulador de la jurisdicción reconocida en donde estén registrados.

Dentro de la misma periodicidad establecida en dichas jurisdicciones, se deberán remitir a la Comisión copias íntegras de los Estados Financieros Interinos y de los Estados Financieros Anuales Auditados, así como de cualquier otro reporte periódico o especial, financiero o con información complementaria, que le fuera requerido por la autoridad reguladora de la jurisdicción que le haya concedido el registro.

Se entenderá como atendida la obligación de reportar cuando los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas remitan sus Estados Financieros Interinos y Auditados, dentro del plazo que corresponda, por correo electrónico, debidamente escaneados.

No obstante lo anterior, el emisor que remita sus Estados Financieros Interinos o Auditados por correo electrónico a la Comisión, dentro del tiempo oportuno para la entrega, deberá aportar a la Comisión Nacional de Valores copia autenticada de los mismos dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes al vencimiento del plazo para la entrega del citado informe financiero. Se exceptúan de esta obligación, los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas cuyos entes reguladores del mercado de valores publiquen los estados financieros de los emisores, debidamente escaneados, en sus sitios de Internet.

Artículo 7 (Comunicado de Hecho de Importancia). En el evento que tenga lugar un hecho de importancia, entendiéndose por tal aquella información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar, el emisor o el fondo mutuo o sociedad de inversión, o su administrador según sea el caso, deberá comunicar a la Comisión Nacional de Valores del acaecimiento de éste, de manera simultánea en que sea debidamente informado a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción de origen, observando los parámetros dispuestos por el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.

Artículo 9 (Suspensión de Negociaciones): La Comisión Nacional de Valores ordenará la suspensión de los valores registrados mediante el procedimiento establecido en este acuerdo, por el no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos sexto (obligación de reportar) y séptimo (comunicado de hecho de importancia) que anteceden.

El solicitante acepta al momento de su registro, la imposición de la suspensión previamente indicada por parte de la Comisión Nacional de Valores.

La suspensión ordenada por la Comisión Nacional de Valores se dejará sin efecto, mediante Resolución de Comisionados, una vez el emisor aporte la información requerida."

Habiendo citado algunas de las normas aplicables a la consulta que nos ocupa, procederemos a abordar específicamente la situación planteada por el solicitante.

1. ¿Un valor que ha sido autorizado para su oferta pública en una jurisdicción reconocida, más no así registrado, puede acogerse al procedimiento abreviado prescrito en el Acuerdo 8-2003 de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá?;

R. A fin de atender la presente consulta, tenemos a bien señalar que un valor que ha sido **autorizado** para su oferta pública en una jurisdicción reconocida, más no así registrado, sí podrá acogerse al procedimiento abreviado prescrito en el Acuerdo 8-2003 de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 1 del Texto Único del Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003, a saber:

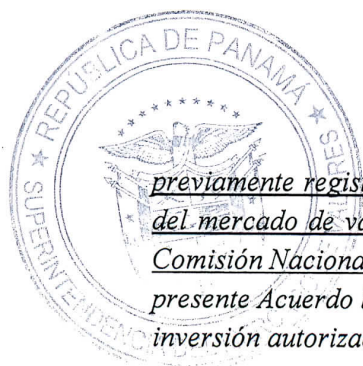
"Artículo 1 Ámbito de Aplicación. El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para aquellas sociedades emisoras de valores, u oferentes de acuerdo a lo definido en el artículo 1 del Decreto Ley, (y en adelante "el solicitante") que hayan sido



9

9





previamente registrados o autorizados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, y que soliciten registro ante la Comisión Nacional de Valores. Se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo las acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública.” (el subrayado y resaltado es nuestro)

Por lo anterior, se debe indicar primeramente que, los valores de que trata el presente artículo deben contar con un previo registro o **autorización para su oferta pública**. De acuerdo con la definición que otorga la Real Academia Española al término **autorizar**, se determina como “Permitir”, “Dar o Reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo”. Por lo que, se entenderá que son valores que cuentan con un previo permiso para ser ofertados públicamente, no existiendo así prohibición alguna en cuanto a que puedan ser ofertados de manera pública.

Como segundo punto, se trata de valores registrados o autorizados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores, toda vez que, tomando en consideración la definición que se le da al término “Jurisdicción reconocida” a través del numeral 36 del Artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores, reconoce a través de dicha figura, que la Jurisdicción cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Superintendencia, un grado de protección a los inversionistas.

2. En el caso de valores que se encuentran calificados bajo la Regulación A por la Comisión de Valores de los Estados Unidos y que tienen permitida su oferta pública en este país (no existe prohibición alguna que limite su oferta pública), ¿la Superintendencia del Mercado de Valores puede condicionar las formalidades con las que debe cumplir el proceso o la autorización de una oferta en una jurisdicción reconocida, a fin de determinar si un valor puede solicitar su registro bajo el proceso abreviado consignado en el Acuerdo 8-2003 en Panamá? ¿Pueden estos acogerse al trámite abreviado contenido en el acuerdo 8-2003 de la SMV?;

A fin de dar respuesta a lo consultado, la Superintendencia del Mercado de Valores no podrá condicionar las formalidades con las que debe cumplir el proceso o la autorización de una oferta en una jurisdicción reconocida. El Acuerdo 8-2003 aplica sobre las solicitudes de registro abreviado de valores, presentados ante la Superintendencia del Mercado de Valores, que hayan sido previamente autorizados o registrados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida.

En este sentido, la solicitud de registro que se presente ante la Superintendencia del Mercado de Valores, deberá contener, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 3 del Texto Único del Acuerdo 8-2003 “...al menos la información contenida en el Formulario RV-JR anexo al presente procedimiento, y que forma parte integral de este”. Aportando a su vez, todas y cada una de la documentación detallada en el Artículo 4 del Texto Único del Acuerdo 8-2003.

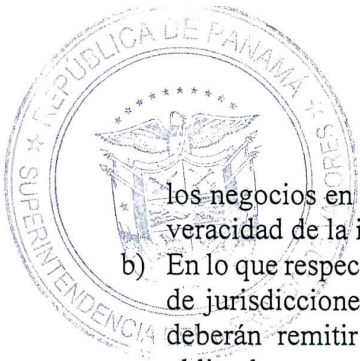
3. ¿Sobre qué criterios objetivos esta Superintendencia determina que una autorización dada por una entidad reguladora del mercado de valores en una jurisdicción reconocida no cumple con las formalidades necesarias para acogerse al procedimiento abreviado enunciado en el Acuerdo 8-2003?

La Superintendencia del Mercado de Valores atenderá todas y cada unas de las solicitudes que le sean presentadas, bajo el cumplimiento de lo establecido en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos reglamentarios, propiciando siempre la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Habiendo aclarado las dudas expuestas por el solicitante a través de sus tres (3) interrogantes, consideramos oportuno destacar ciertos puntos relevantes de lo que se establece a través de los Artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo 8-2003, a saber:

- a) En lo que concierne a la responsabilidad de la Superintendencia del Mercado de Valores por la información o documentación aportada por el emisor en el proceso de registro abreviado de dichos valores, el artículo 5 señala que, el registro de valores ante la Superintendencia del Mercado de Valores, no significa que la Superintendencia emita criterio positivo sobre los valores, el emisor o





- los negocios en que éste se desempeña. Así como la Superintendencia no será responsable por la veracidad de la información o documentación aportada en el proceso de registro de valores.
- b) En lo que respecta a las obligaciones del emisor, el Artículo 6 indica que, los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas, a quienes sean aplicables las disposiciones del Acuerdo 8-2003, deberán remitir a la Superintendencia la misma información financiera periódica que están obligados a presentar al ente regulador de la jurisdicción reconocida en donde estén registrados. Dentro de la misma periodicidad establecida en dichas jurisdicciones, se deberán remitir a la Superintendencia copias íntegras de los Estados Financieros Interinos y de los Estados Financieros Anuales Auditados, así como de cualquier otro reporte periódico o especial, financiero o con información complementaria, que le fuera requerido por la autoridad reguladora de la jurisdicción que le haya concedido el registro.
 - c) En materia de comunicación de hecho de importancia, el Artículo 7 establece que, en el evento que tenga lugar un hecho de importancia, entendiéndose por tal aquella información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar, el emisor o el fondo mutuo o sociedad de inversión, o su administrador según sea el caso, deberá comunicar a la Superintendencia del Mercado de Valores del acaecimiento de éste, de manera simultánea en que sea debidamente informado a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida.

Fundamento legal: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003, Texto Único del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Julio Javier Justiniani

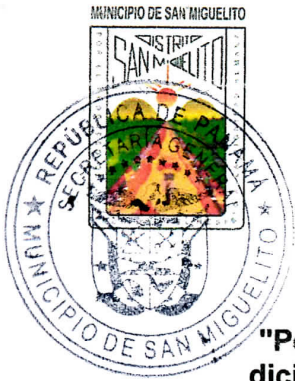
Julio Javier Justiniani
Superintendente



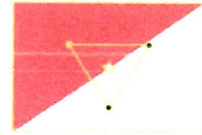
/agl/D.Jurídica

REPUBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De fota _____ a 11 _____
En la capital de la República de Panamá
Firma: *15 Julio 2024*
Fecha: *15/7/24*





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ



DECRETO ALCALDICIO No.013-2024/DAL.

"Por el cual se adopta el Decreto Ejecutivo No.27 del 29 de diciembre de 2023, que declara los días feriados para el año 2024".

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO,

CONSIDERANDO:

Que el Distrito Especial de San Miguelito fue creado mediante Decreto Ejecutivo N°258 del 30 de julio de 1970, y por el cual también se establece su régimen jurídico.

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, en su artículo 3 dispone que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

Que el Decreto Ejecutivo N° 27 del 29 de diciembre de 2023, en su artículo 1, se declara feriados para el año 2024, los días del santo patrono y de la fundación de varias poblaciones del país y se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales;

Que el día martes 30 de julio de 2024, se conmemora el Quincuagésimo Cuarto (54°) Aniversario de la fundación del distrito de San Miguelito, para lo que se realizarán diversas actividades tendientes a celebración de tan importante festividad para sus pobladores y autoridades, en aras de enaltecer la memoria de sus fundadores.

Que, la Alcaldesa del Distrito de San Miguelito, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, el cierre de todas las oficinas Públicas y Municipales el día martes 30 de julio de 2024, con motivo de la celebración del Quincuagésimo cuarto (54°) Aniversario de la creación del distrito de San Miguelito

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPTUAR, de lo dispuesto a las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que presta deban permanecer funcionando, tales como el Instituto de Acueducto y Alcantarillado, instituciones de salud como hospitales, policlínicas, centros de salud tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud, el Benemérito Cuerpo de Bomberos, el Metro de Panamá, la Fuerza Pública.



Aquellas dependencias que por la naturaleza de sus servicios deban laborar de manera ininterrumpida se podrá acoger a los esquemas, procedimiento o normativas legales de trabajo que tengan dispuesto.

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER, los términos en todos los procedimientos administrativos el día martes 30 de julio de 2024, en todas las oficinas públicas del distrito de San Miguelito, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

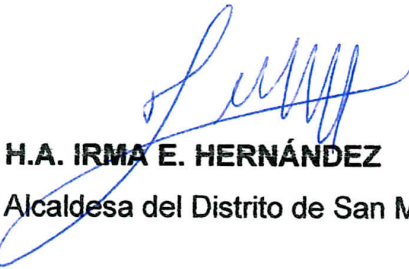
ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, a la población en general a conmemorar la fundación del distrito de San Miguelito y a su vez a PARTICIPAR de los actos solemnes en conmemoración del **Quincuagésimo cuarto (54º) Aniversario**.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto Alcaldicio empezará a regir a partir de su firma y publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por el artículo 21 de la Ley 52 de 1984; Decreto Ejecutivo N° 27 del 29 de diciembre de 2023; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

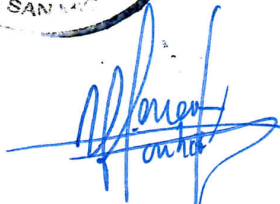
Dado en el Distrito de San Miguelito, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Publíquese y Cúmplase,

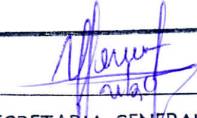


H.A. IRMA E. HERNÁNDEZ
Alcaldesa del Distrito de San Miguelito





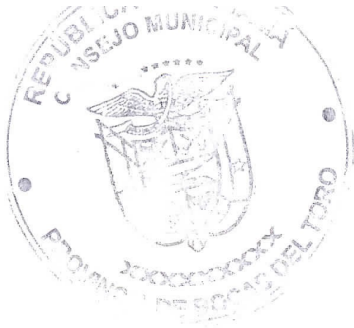
YOUSEE HERRERA
Secretaria General

FIRMADO: 

SECRETARIA GENERAL
ALCALDIA DE SAN MIGUELITO
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

PANAMA, 23 DE julio DE 2024





REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO
CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

ACUERDO No. 022

(Del 26 de junio de 2024)

Por la cual se Aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Bocas
del Toro (PLOT)

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, EN
USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Panamá, en su artículo No. 233 faculta a los municipios de la República para ordenar el desarrollo de su territorio, y que en su artículo No. 242 atribuye al Consejo Municipal la expedición de acuerdos municipales.

Que la Ley No. 6 de 2006, en su capítulo V, establece que el ordenamiento territorial se llevará a cabo mediante un sistema jerarquizado de planes, siendo el plan local competencia de las autoridades urbanísticas locales, es decir, de los municipios.

Que el Decreto Ejecutivo No. 23 del 16 de mayo de 2007, que regula la Ley No. 6 de 2006, establece el artículo No. 1 que, compete a los municipios "asumir gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial".





Que los habitantes del Distrito de Bocas del Toro solicitan un crecimiento ordenado, y que los centros poblados del Distrito requieren una intervención urgente, que ofrezcan una alta calidad, garantizada por servicios urbanos adecuados; armonía de usos y actividades; conservación de recursos naturales; y más abundancia de equipamientos y espacios públicos.

Que se llevó a cabo un amplio proceso participativo en el PLOT, mediante la elaboración de talleres participativos, en los cuales se contó con la asistencia sostenida de representantes de los principales gremios de ingeniería, construcción, arquitectura, empresa y academia, así como miembros de la sociedad civil y representantes tanto del gobierno nacional como del municipal.

Que el 26 de septiembre de 2023 se presentó la propuesta del Plan Local de Ordenamiento Territorial para el Distrito de Bocas del Toro, luego de un proceso de Consulta y Exposición Pública, tal y como se establece en la Ley y su Reglamento, misma que se expuso de manera presencial y a través de medios digitales, producto de lo cual se recolectó y atendió un vasto número de observaciones a los trabajos.

Que se atendieron todas las preguntas y consultas del proceso participativo, y en especial la Consulta Pública, así como se realizaron modificaciones sugeridas al Plan para enriquecerlo.

Que la Junta de Planificación Municipal participó en el proceso de elaboración del Plan, tal y como señala la Ley 14 de 2015, mediante reuniones, talleres e intercambio de opiniones e información, tal y como consta en las notas remitidas a este despacho.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto,



ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR el Plan de Ordenamiento Territorial (PLOT) del Distrito de Bocas del Toro con el tenor siguiente:

TÍTULO 1. GLOSARIO, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Glosario de términos

Acción urbanística. Es la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas acciones comprende procedimientos de gestión y forma de ejecución, en concordancia con lo establecido en el plan local y en las normas urbanísticas.

Altura de edificación: Se entiende por altura de edificación, la dimensión vertical del edificio. Su medición se efectúa de acuerdo con las reglas establecidas en la presente norma. Con carácter general, se expresa mediante metros totales hasta el punto más alto de la edificación.

Altura máxima de edificio: Altura máxima permitida para una edificación contabilizando los niveles a construir desde el nivel 0 (nivel de rasante) en planta baja, hasta el último piso construido, independientemente de la superficie (m²) de dicho nivel. Esta medición no incluye las alturas de torres de elevadores o tanques de reserva de agua o el número de pisos por debajo de la rasante, es decir, los sótanos.

Área mínima de lote: Es la establecida en las normas particulares como unidad mínima para la edificación.

Área de ocupación máxima de lote: Se refiere a la superficie máxima que se permite construir en relación al tamaño del lote total.





Área bajo riesgos naturales: Se denomina zonas de riesgo a todas aquellas que se encuentran expuestas a eventos naturales, en especial, considerando los riesgos de inundación fluvial, es decir, por desbordamiento de los ríos, y/o quebradas.

Área de protección de los recursos hídricos: área designada o delimitada en la que se implementan medidas especiales para proteger la calidad y la disponibilidad de los recursos hídricos, como ríos, lagos, acuíferos y otras fuentes de agua.

Área libre restante del lote: Se refiere al espacio abierto y no techado que queda disponible en un lote después de que se ha utilizado una parte para la construcción de edificaciones u otras infraestructuras.

Área verde mínima: Área destinada a la siembra de vegetación arbórea, arbustiva y tapizante; su superficie debe ser siempre suave y permeable dentro de un lote.

Áreas naturales distritales: Se refiere a áreas naturales protegidas a nivel distrital que poseen características ambientales, ecológicas o paisajísticas destacadas. Estas áreas son designadas y gestionadas por las autoridades locales con el fin de conservar y proteger los recursos naturales y promover el disfrute de la naturaleza por parte de la comunidad.

Áreas protegidas: Se refiere a áreas para la conservación y protección con características naturales, culturales o históricas significativas. Estas áreas son establecidas con el objetivo de preservar y mantener la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos naturales y los valores culturales.

Autoridad Urbanística: Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el Municipio, cada uno dentro de la esfera de su competencia, debido a los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.





Bosques de protección: Aquellos que sean considerados de interés nacional o regional para regular el régimen de las aguas; proteger cuencas hidrográficas, embalses, poblaciones, cultivos agrícolas, obras de infraestructura de interés público, prevenir y controlar la erosión y los efectos perjudiciales de los vientos, albergar y proteger especies de vida silvestre; o contribuir con la seguridad nacional.

Bienes de Importancia Cultural (BIC): Se refiere a las edificaciones, monumentos y/o sitios arqueológicos que tienen un valor histórico, artístico o arqueológico y son importantes para la historia y memoria colectiva.

Certificación de Uso de Suelo (CEUS): Es el certificado inicial que emite la Autoridad Urbanística para cualquier lote a desarrollar localizado dentro del ámbito territorial de competencia del Plan Local de Ordenamiento Territorial, que indica la normativa vinculante del PLOT aplicable a la propiedad.

Cesiones: Se refiere a la transferencia de los derechos de uso y propiedad que deben hacer los propietarios a la autoridad local de espacios públicos, infraestructuras y servidumbres.

Código: También conocido como Norma de Desarrollo Urbano, es la herramienta que se utiliza para regular todo el suelo del distrito, no pudiendo existir dos códigos diferentes en el mismo espacio, para la regulación de los usos del suelo a nivel local, y que sirve para la determinación general de las actividades o usos permitidos; complementarios; y prohibidos, así como las condiciones de urbanización y construcción, y la regulación de otras características de los usos y actividades.

Cuadra o manzana: Espacio urbano edificado o destinado a la edificación, generalmente ortogonal, que está delimitado en todos sus costados por calles, elementos naturales o espacios públicos (ríos, costas, manglares, parques).





Densidad: Es la relación entre el número de habitantes por unidad de superficie.

Densidad bruta: Se refiere a la cantidad de personas que se encuentran en un área determinada, medida en términos de habitantes por hectárea. Esta considera el área total del terreno.

Densidad neta: Se refiere a la cantidad de personas que se encuentran en un área construida específica, excluyendo los espacios no edificados, como calles, parques u otros terrenos no desarrollados. Esta se enfoca únicamente en el área construida.

Documento gráfico: El documento gráfico es la expresión espacial de la normativa, donde se identifican las zonas y códigos descritos en los artículos y normas, en una serie de planos.

Equipamiento público: Toda instalación, espacio o edificio ubicado sobre una parcela de propiedad pública, que se dedica a ofrecer servicios comunitarios a la población, tales como educación, salud, recreación, cultura, esparcimiento, administración pública, infraestructura, estacionamientos o seguridad.

Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT): Esquema que fija las condiciones básicas de desarrollo en términos de definir el territorio en suelo urbano y rural, la vialidad, los servicios públicos y las normas urbanísticas para obras de parcelación, urbanización y edificación en áreas de diez (10) o más hectáreas que no cuenten con normas de zonificación.

Espacio público: Conjunto de espacios destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas. Se divide en zonas verdes (incluye parques, plazas y jardines) y aceras apegadas a las vialidades.

Frente de lote: Es la medida de la longitud de su línea de demarcación, paralela a la vía.





Frente mínimo de lote: Se refiere a la medida o dimensión mínima requerida para el ancho del frente de un terreno o lote.

Fondo mínimo de lote: Se refiere a la medida o dimensión mínima requerida para la profundidad de un terreno o lote.

Límite Urbano: Se entiende como límite urbano la línea que se traza en el PLOT y delimita las áreas urbanas y de extensión con el objetivo de proteger los suelos de valor ecológico y rural, entre otros. Esta delimitación permite generar criterios claros para la clasificación del suelo, pues es la base para estructurar la propuesta de tratamiento de borde.

Lindero: Es el límite que forma una línea común que separa o divide dos lotes, o un lote y una servidumbre pública.

Línea de propiedad: Se refiere a la línea que demarca los límites legales de una propiedad o terreno. Esta línea establece la separación entre un terreno y las propiedades adyacentes, y define los derechos y responsabilidades del propietario sobre su propiedad.

Línea de construcción: Es el límite fijado para cada vía pública dentro del cual se permite la ubicación frontal de la planta baja de una edificación, el cual corre paralelo al centro de la vía.

Lote: Superficie de terreno definido por unos límites, registrado debidamente con número de finca y con propietario definido. Los lotes serán soporte de usos, instalaciones y edificación, en función de la clasificación de los usos de suelo y de la tipología aplicable según la zona en que se ubique; todo ello de acuerdo con las determinaciones realizadas por la presente normativa. Es un área determinada por líneas definidas, cuya superficie ha sido deslindada de las propiedades vecinas, con acceso directo a una o más vías públicas, senderos, o áreas de uso público o comunal.



Mobiliario urbano: Todo elemento construido, de tipo complementario, ubicado en la vía pública o en espacios públicos, de uso público y con propósito de facilitar las necesidades del ciudadano, en especial el peatón, mejorando su calidad de vida y fomentando el uso adecuado de los espacios públicos, así como el de servir de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano, formando parte de la imagen de la ciudad. Los elementos del mobiliario urbano pueden ser permanentes, móviles, fijos o temporales.

Piso de una edificación: Se refiere a cada una de las divisiones horizontales que conforman una edificación. Cada piso está separado por una losa o estructura horizontal que proporciona soporte y separación entre los diferentes niveles.

Plan Local de Ordenamiento Territorial (PLOT): Instrumento de planificación de alcance municipal para el logro de un desarrollo equilibrado del territorio, en concordancia con los planes nacionales y regionales.

Plan o programa de inversiones: Plan para la ejecución de los proyectos e intervenciones necesarias para la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial. Se expondrán de manera prioritaria la programación de actividades, las entidades responsables, los recursos respectivos y el esquema de gestión, financiación, ejecución y seguimiento de esas iniciativas en concordancia con el plan de inversiones del municipio. Asimismo, se establecieron los mecanismos de coordinación entre el gobierno local y las entidades gubernamentales a nivel nacional para la asignación de recursos para la ejecución de aquellos proyectos de infraestructura y equipamientos que al momento de la aprobación del PLOT, no sean de competencia municipal.

Planta o Piso Alto: Se entiende por planta o piso alto aquel situado por encima de la planta baja.





Planta baja: El piso de un edificio accesible desde el nivel de la calle y acera sin necesidad de escaleras o ascensores.

Propietario: El dueño de un lote o edificio, o la persona legalmente autorizada para desarrollar, construir o remodelar una propiedad.

Retiro: distancia entre la línea de propiedad y cada uno de los límites de la edificación, medida en cada punto sobre una recta perpendicular a aquella. Los retiros pueden ser frontal, lateral y posterior. Los retiros definen espacios perimetrales del lote donde no se permiten edificaciones, salvo los vuelos de aleros, quiebra soles u otros elementos de protección climática de las fachadas.

Retiro frontal: Distancia desde la línea de propiedad hasta la estructura permanente permitida más cercana, referida al lindero frontal del lote. Dentro del retiro frontal no se permiten proyecciones de losas, ni construcción de otros elementos estructurales, ni estacionamientos, a menos que el código del lote así lo especifique de manera particular. Se permiten elementos protectores no estructurales para la protección de la lluvia y el sol.

Retiro lateral: Distancia desde la línea de propiedad hasta la estructura permanente permitida más cercana, referida a los linderos laterales del lote. Dentro del retiro lateral no se permite proyecciones de losas, ni construcción de otros elementos estructurales, a menos que el código del lote así lo especifique de manera particular.

Retiro posterior: Distancia desde la línea de propiedad hasta la estructura permanente permitida más cercana, referida al lindero posterior del lote. Dentro del retiro posterior no se permite proyecciones de losas, ni construcción de otros elementos estructurales, a menos que el código del lote así lo especifique de manera particular.



Servidumbre pública: Franja territorial que incluye vías de comunicación o calles de uso público destinada al mantenimiento y a la protección de ríos, playas, acantilados, quebradas, desagües sanitarios y pluviales, energía eléctrica, agua potable y telecomunicaciones.

Sistema de información territorial: Se refiere al conjunto de recursos y tecnologías para recopilar, almacenar, analizar y visualizar datos geográficos y espaciales. Este sistema se utiliza para la gestión de información del territorio.

Suelo urbano: Se corresponde a las áreas del territorio que disponen de las infraestructuras públicas mínimas (redes primarias de energía, abastecimiento de agua, alcantarillado y/o sistema de pozos sépticos) para proporcionar servicios adecuados tanto a la edificación existente como a la prevista por la ordenación urbanística (densificación y/o edificación); así como infraestructura vial con acceso rodado por vías pavimentadas y de uso público.

Suelo urbanizable o de expansión urbana: Se refiere al terreno vacante o sin urbanizar apto para el desarrollo a futuro tanto al interior como exterior de la huella urbana actual.

Suelo de desarrollo diferido: Área que en los planes se identifica como de condiciones morfológicas adecuadas, pero que no cuenta con infraestructura física ni social circundante a las zonas urbanizables o edificables de la ciudad para el desarrollo futuro.

Suelo de desarrollo prioritario: Área que en los planes se identifica por estar servida de infraestructura básica y condiciones morfológicas adecuadas, aptas para un desarrollo inmediato.

Suelo de protección ambiental: Corresponde al terreno de protección ambiental, y está constituido por aquellas áreas que se excluyen de posibles procesos de urbanización en razón a la protección de los servicios ambientales que prestan y de



sus valores naturales, productivos, culturales, y de protección, y la existencia de limitaciones derivadas de la protección frente a riesgos naturales.

Suelo rural: Comprende los terrenos de carácter rural por su valor para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que se clasifiquen dentro del PLOT, de este modo por no resultar conveniente o necesaria su transformación urbanística en las circunstancias actuales y previsibles en el horizonte temporal del Plan.

Suelo bajo riesgos naturales: Se denomina zonas de riesgo a todas aquellas que se encuentran expuestas a eventos naturales, en especial, considerando los riesgos de aumento del nivel del mar, incendios forestales e inundaciones fluviales por desbordamiento de los ríos, arroyos y/o quebradas.

Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial (UAPOT): Es la unidad administrativa a nivel municipal encargada de implementar y administrar el PLOT, y de llevar a cabo todas las atribuciones que la ley le confiere a nivel municipal para el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del distrito.

Unidades Territoriales Turísticas: Las Unidades Territoriales Turísticas (UTT) son áreas delimitadas dentro del territorio del distrito que se caracterizan por concentrar actividades turísticas y tienen potencial de crecimiento sostenible. Deberán tener un tratamiento especial en la zonificación y podrán estar reguladas por instrumentos específicos normativos como por ejemplo un Plan Parcial.

Uso del suelo: Propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno. Es el destino o empleo dado a un terreno, piso o construcción por la actividad que se desarrolla en cuanto a clase, forma o intensidad, de su aprovechamiento.

Usos complementarios: Son los que se añaden para complementar o perfeccionar, permitiendo integrar mejor el uso principal señalado de una zona.





Usos permitidos: Son los que ocupan el mayor porcentaje de uso del suelo del polígono con respecto a otras actividades y por lo tanto es la que tiene prioridad para establecerse dentro de la categoría correspondiente.

Usos prohibidos: Son los que no se permiten dentro de una zona o polígono por ser incompatible con los usos permitidos y complementarios.

Zonificación: División territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos del suelo por áreas de uso homogéneas.

Zonificación primaria: La zonificación primaria o clasificación, es la primera división del suelo en zonas o sectores, respetando las zonificaciones de los espacios gestionados por organismos de carácter nacional, y clasifica el suelo urbano, urbanizable, de protección, rural y bajo riesgos naturales.

Zonificación secundaria: La zonificación secundaria o calificación, consiste en la subdivisión de las zonas identificadas en la clasificación, en categorías de uso y subcategorías de intensidad del uso.

Artículo 2. Objeto

El objeto es el ordenamiento territorial del Distrito, mediante la ejecución y gestión del PLOT, con el fin de mejorar el desarrollo sostenible del distrito, y brindar calidad de vida a los residentes y visitantes, a través de la provisión de servicios urbanos adecuados; armonía de usos y actividades; conservación de recursos naturales; y abundancia de equipamientos y espacios públicos.

Artículo 3. Alcance

El PLOT, incluyendo las normas que lo contempla, son de obligatoria aplicación en el distrito de Bocas del Toro y es subrogatorio de todas las normas urbanísticas anteriores, referente a zonificación, urbanización y cualesquiera otras disposiciones que establezcan medidas sobre el territorio del distrito de Bocas del Toro.



Las disposiciones del presente acuerdo prevalecerán sobre cualquiera otra que verse sobre la materia en el Distrito, salvo las excepciones que se establezcan en esta norma.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

La presente normativa es aplicable al territorio definido como Distrito de Bocas del Toro, considerando como tal no solamente el suelo, sino también el espacio aéreo ocupado por la volumetría de los edificios, y comprende el área urbana, rural, ambiental, la franja marino costera, la franja de baja mar, el territorio insular existente y rellenos u ocupaciones del fondo marino. Excepto las áreas protegidas que son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), mismas que las gestiona el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE).

Artículo 5. Principios Rectores

El PLOT se basa en los siguientes principios rectores:

- (i) **Sostenibilidad:** Implementar modelos de desarrollo sostenible, para asegurar servicios ambientales, y garantizar el respeto al ambiente.
- (ii) **Prevención y resiliencia:** Asegurar políticas y estrategias de reducción de riesgos ante desastres naturales, para la protección de la población y la infraestructura de servicios más vulnerables.
- (iii) **Accesibilidad y movilidad:** Priorizar un modelo de accesibilidad y movilidad integral, universal y sostenible de transporte público, e infraestructuras que integren las áreas más densamente pobladas con el sistema de espacios públicos e infraestructuras para servicios públicos y privados.
- (iv) **Cumplimiento de la normativa:** Asegurar mecanismos de exigibilidad con la participación y vigilancia de las comunidades.



(vii) **Articulación y consenso:** Ordenar el territorio con la colaboración y acción conjunta, y la participación de todos los actores, tomando en cuenta las necesidades de los integrantes del distrito. Articular las distintas administraciones con responsabilidad sobre el territorio del distrito, coordinando los esfuerzos entre todas ellas.

(viii) **Autonomía Municipal:** Para cumplir con los objetivos, acuerdos y los actos que derivan de la implementación del PLOT, el gobierno local gozará de las garantías para ejercer sus competencias, sin la intervención de otras instancias de gobierno, salvo aquellas que se establezcan para la coordinación, cooperación y colaboración de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia,

(ix) **Participación ciudadana:** Lograr un proceso sostenido de involucramiento de la ciudadanía, a través de los procesos de consulta para la implementación de todos los programas, proyectos y planes del distrito, lo cual debe significar igualmente un rol protagónico para los actores sociales dentro de la planificación y ejecución del PLOT.

Artículo 6. Interpretación

Las Normas del PLOT se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades expresados en el documento y sus anexos.

En caso de discrepancia entre la norma del presente Acuerdo y los anexos, prevalecerá la norma, y en caso de discrepancia entre documentos gráficos (mapas, figuras) y texto, tendrá prioridad el texto.

En la interpretación de los códigos o normativa, prevalecerán como criterios aplicables aquellos que resulten más favorables al Modelo Territorial Consensuado (MTC); a los mayores espacios públicos; al menor deterioro del ambiente natural, del paisaje y de la imagen urbana; y al interés más general de la colectividad.



Artículo 7. Documentación

Forman parte integral del Plan Local de Ordenamiento Territorial los anexos documentales utilizados en su, los cuales se detallan a continuación:

ANEXOS DOCUMENTALES

ANEXO I Plan Local de Ordenamiento Territorial del Distrito de Bocas del Toro (PLOT)

ANEXOS OPERATIVOS

ANEXO 2 Fichas Normativas

ANEXO 3 Documento Gráfico de Zonificación

Artículo 8. Plan Local de Ordenamiento Territorial PLOT

El Plan Local de Ordenamiento Territorial es un instrumento normativo que refleja el Modelo Territorial Consensuado para el Distrito, que regula los usos, el espacio público y los equipamientos de su territorio, que incluye el modelo de gestión, los proyectos del Plan Estratégico de Turismo, el Programa de Inversiones, y la definición del tiempo de las acciones que las entidades públicas y privadas deben realizar.

Los contenidos del Plan Local de Ordenamiento Territorial son los siguientes: (i) Zonificación primaria: clasificación del suelo. (ii) Zonificación secundaria: la calificación del suelo. (iii) Unidades Territoriales Turísticas (iv) Programa de Inversiones (v) Sistema de información territorial. La zonificación se concreta en los códigos o normas de desarrollo urbano que se establecen para todo el territorio del Distrito.

Según el artículo 2 de la Ley N°6 de 2006, *"El ordenamiento territorial para el desarrollo urbano es la organización del uso y la ocupación del territorio nacional*



y de los centros urbanos, mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población".

Artículo 12. Los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano tendrán los siguientes objetivos fundamentales... 3. La clasificación del suelo en urbano, rural y de expansión urbana. 4. La determinación de los espacios abiertos, las zonas verdes, las áreas de conservación y protección ambiental, así como de las áreas de riesgos...

La resolución N°732 establece los requisitos y procedimientos para la elaboración y tramitación de los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial para el desarrollo urbano y rural, a nivel local y parcial, adicionando criterios para la gestión integral de riesgos de desastre y adaptación al cambio climático, que permitan un desarrollo sostenible.

Artículo 14, las consideraciones mínimas que deben tener los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano son las siguientes: ... 2. Delimitación de área de posible expansión, de desarrollo diferido y prioritario, así como la identificación de aquellas áreas de asentamiento informal para incorporarlas a la estructura urbana. 3. Definición de usos del suelo, y sus densidades e intensidades. 4. Delimitación de espacios abiertos de uso público, destinados a áreas recreativas y de conservación, 5. Localización de áreas de protección, de conservación ambiental, y de zonas vulnerables a desastres. 6. Localización de áreas de conservación del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural. 7. Trazado, jerarquización y nomenclatura de la red vial y transporte urbano a nivel local, existente y de desarrollo futuro.



TÍTULO 2. LOS CÓDIGOS DISTRITALES Y SU REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO 1. OBJETO Y ZONIFICACIÓN

Artículo 9. Objeto

Los Códigos Distritales son la herramienta del PLOT para regular los usos de suelo de todo el distrito, y sirve para la determinación de las actividades primarias o permitidas, complementarias y prohibidas, así como las condiciones de urbanización y construcción donde se permiten, y la regulación de otras características de los usos y actividades en el territorio.

CAPÍTULO 2. EL DOCUMENTO GRÁFICO

Artículo 10. El Documento Gráfico

El Documento Gráfico es la expresión espacial del PLOT, y representa la zonificación primaria y secundaria propuesta, con sus respectivos códigos, que se traducen en una clase (Suelo Urbano, Suelo Urbanizable, Suelo de Protección, Suelo Rural y Suelo bajo Riesgos), categoría y subcategoría, sobre una serie de mapas.

La Serie de Mapas tiene las siguientes características: a) integrada por mapas de igual escala, proyección, formato y especificaciones; b) cubre toda o una parte de un área nacional, regional, subregional o local; c) los límites de una serie se determinan por el área que cubren las hojas periféricas.

Este instrumento, se presenta como el Anexo 3, y se corresponde con la guía para el otorgamiento de los Certificados de Usos del Suelo, requisito indispensable para la construcción de obras en el distrito.

El documento gráfico de Bocas del Toro está basado en las cartas topográficas de la Serie Nacional, que son propiedad intelectual del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia"



(IGNTG) de la República de Panamá. De ahí se ha retomado la malla de recuadros

en escalas

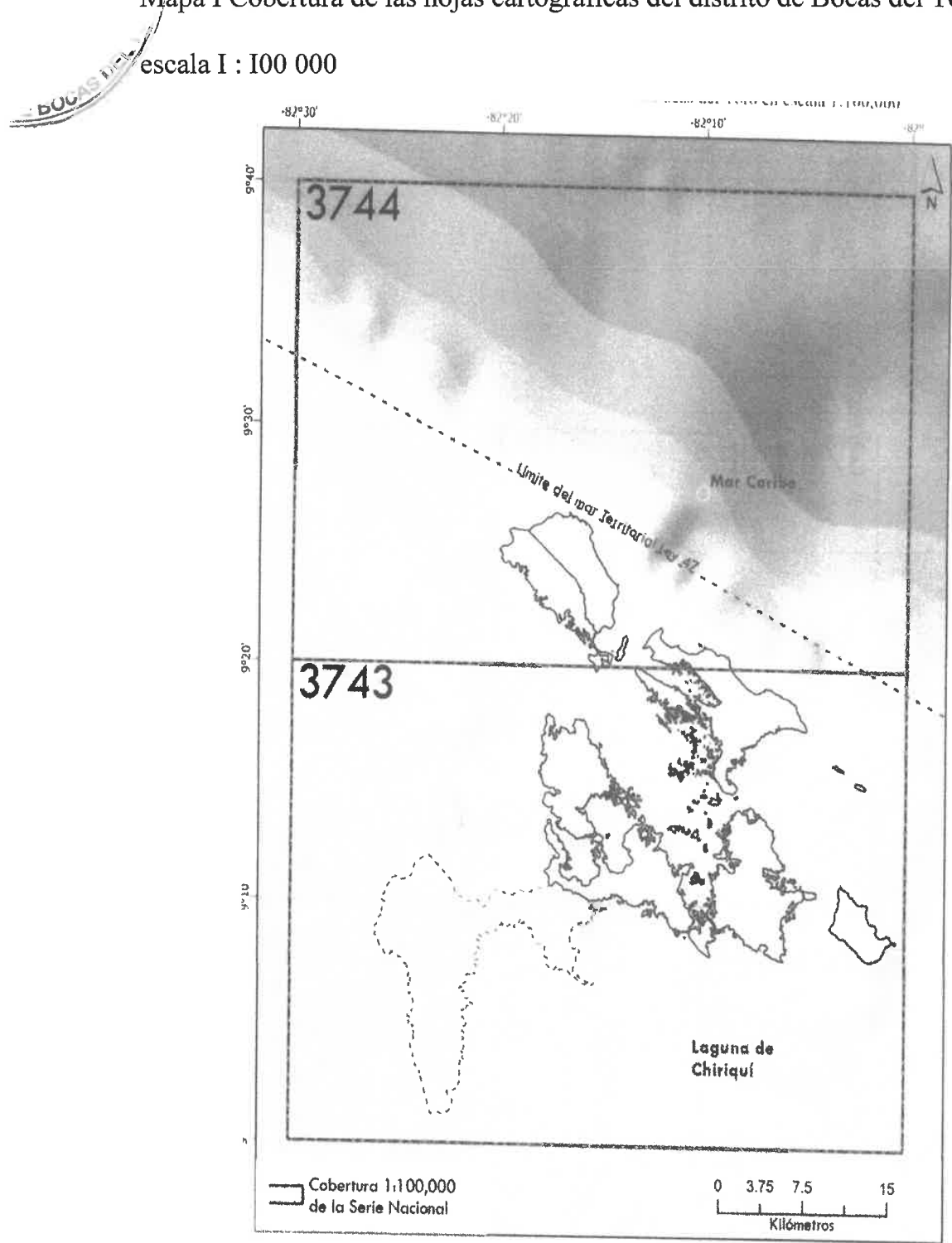
1:100,000; 1:50,000 y, 1:5,000.

Está organizado en 24 mapas, que corresponden con cuadrantes de tres tamaños distintos, que representan el detalle de la zonificación en el distrito de Bocas del Toro. Las escalas cartográficas empleadas son 1 : 100,000 para todo el territorio municipal, y de utilidad para la identificación de los usos para las zonas rurales y del ámbito natural que tienen menor intervención humana, por lo que la zonificación es más general; 1:50,000, para un acercamiento a las características específicas a nivel corregimiento, y 1 para la huella urbana existente y zonas prioritarias para el desarrollo urbano.

Las hojas con escala 1:100,000 "Distrital" son dos, y su nomenclatura corresponde con un número entero de 4 dígitos asignado por el IGNTG: **3744 y 3743** y que cubren las áreas del distrito de Bocas del Toro representadas a continuación:

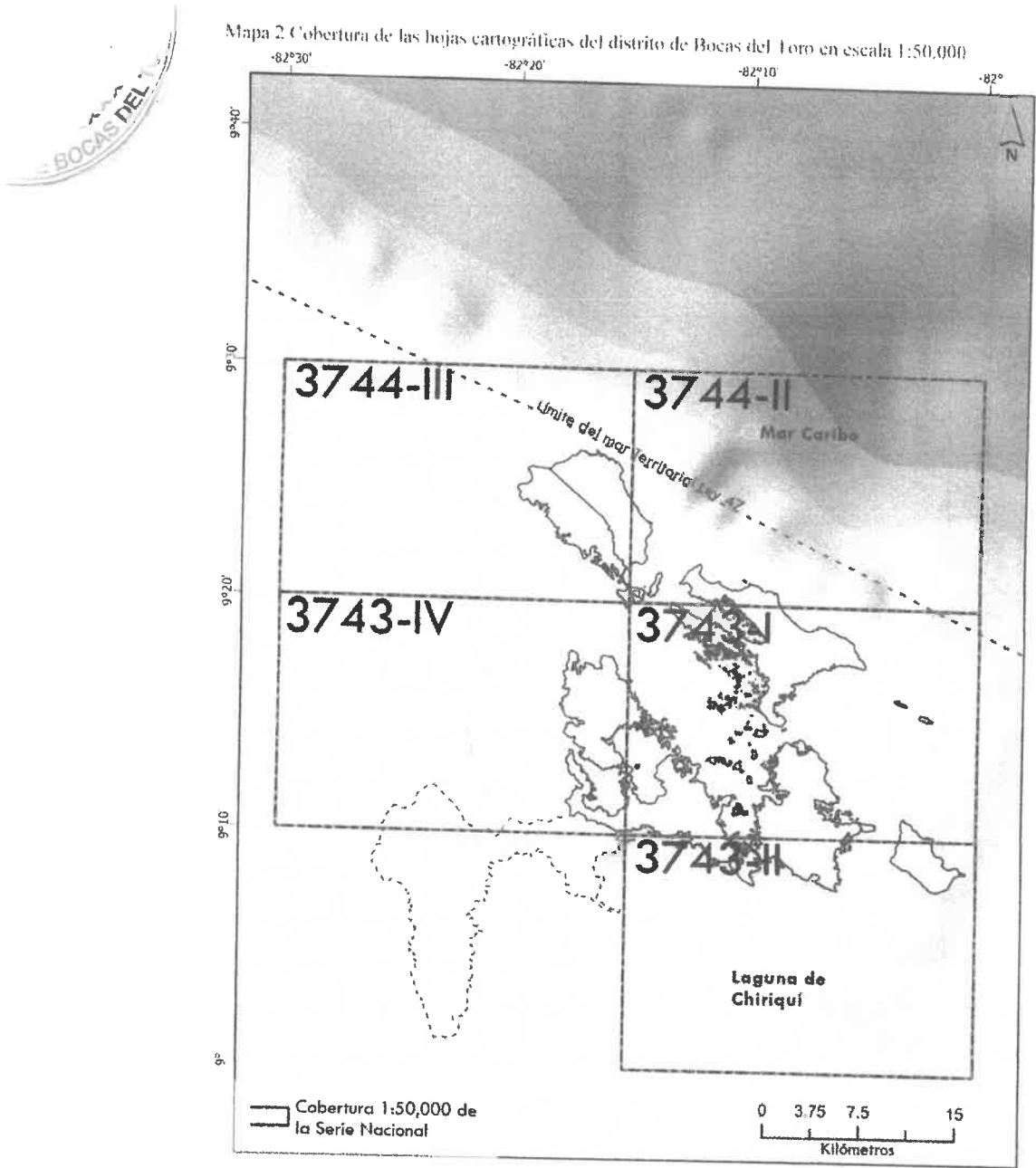


Mapa I Cobertura de las hojas cartográficas del distrito de Bocas del Toro en
escala I : I00 000



En el caso de la escala 1 "Corregimiento", se compone de una referencia numérica de cuatro dígitos (que provienen de la escala 1 : 100,000) y un número romano que puede ser I, II, III o IV y que sigue el sentido de las manecillas del reloj o de un plano cartesiano. La cartografía del distrito de Bocas del Toro en esta escala quedará constituida en el documento gráfico por cinco hojas, como se muestra a continuación:





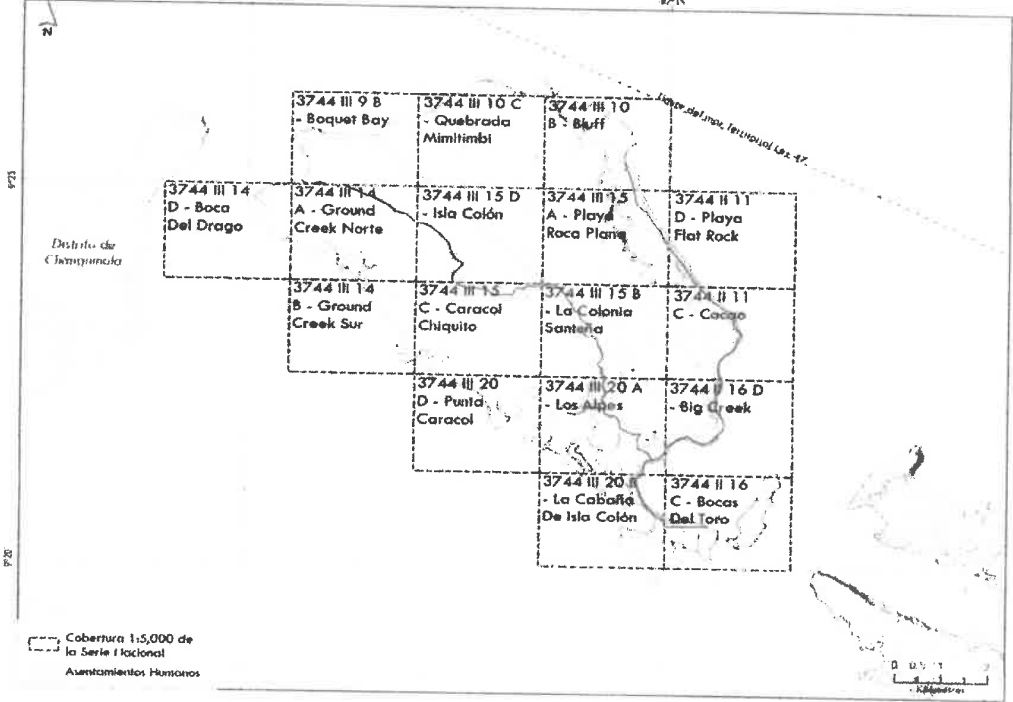
Finalmente, el IGNTG ha asignado una clave y un nombre a las hojas cartográficas que se emplean a nivel nacional en la escala 1 y que contienen algún asentamiento reconocido como urbano. En el caso del distrito de Bocas del Toro, son 17 hojas, enlistadas a continuación:

Clave de hoja	Nombre de hoja
3744 II 11 D	Playa Flat Rock
3744 III 20 A	Los Alpes
3744 II 16 C	Bocas Del Toro
3744 III 15 A	Playa Roca Plana
3744 III 14 D	Boca Del Drago
3744 III 10 C	Quebrada Mimitimbi



Clave de hoja	Nombre de hoja
3744 III 10 B	Bluff
3744 III 9 B	Boquet Bay
3744 III 14 A	Ground Creek Norte
3744 III 20 D	Punta Caracol
3744 III 14 B	Ground Creek Sur
3744 III 15 D	Isla Colón
3744 III 20 B	La Cabaña de Isla Colón
3744 II 11 C	Cacao
3744 III 15 C	Caracol Chiquito
3744 III 15 B	La Colonia Santefia
3744 II 16 D	Big Creek

Mapa 3 Cobertura de las hojas cartográficas urbanas del distrito de Bocas del Toro en escala 1:5,000



Artículo 11. Modificación del Documento Gráfico o de parámetros de códigos o normativas

Cualquier cambio o modificación del Documento Gráfico se entiende que es un cambio al PLOT y por lo tanto está sujeto a lo que señala la Ley 6 de 2006 sobre el tema, en particular los artículos 18 y 26 y demás normativas vigentes sobre la materia, según se describe en el siguiente artículo.

Dado lo anterior no se permitirán cambios o modificaciones por lotes.

Se exceptúa de lo anterior, los lotes con código del suelo urbanizable, ya que una vez se desarrollen los proyectos de urbanización y construcción en la clase de suelo correspondientes, pasarán a ser código de suelo urbano con sus correspondientes categorías y subcategorías, aplicando la normativa, disposiciones generales y particulares que le corresponden.





Los proyectos de urbanización del código de suelo urbanizable deberán ser presentados a la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial (UAPOT) para su revisión y aprobación, y su uso de suelo debe tener coherencia con lo señalado en el PLOT. La UAPOT será la autoridad encargada de actualizar los códigos en el Documento Gráfico.

Cualquier solicitud de cambio de parámetros de códigos o normas de desarrollo urbano de cualquier proyecto o desarrollo se acogerá al procedimiento aquí descrito.

Artículo 12. Procedimiento para solicitar cambios o modificaciones

De conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley 14 de 2015, la Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria, para que la autoridad urbanística local apruebe o nieguen los cambios o modificaciones del plan de su competencia, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo, o cambios a parámetros de desarrollo establecidos en los códigos. Esa opinión técnica será remitida a la autoridad urbanística local mediante un informe técnico y tendrá carácter vinculante.

La autoridad urbanística local emitirá una resolución motivada, debidamente respaldada, mediante el informe técnico de la Junta de Planificación Municipal, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Para los cambios o modificaciones, serán requisitos indispensables los parámetros siguientes:

1. Que todo cambio de zonificación o de uso de suelo deberá ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial y concordante con lo establecido en el plan local.
2. Que las solicitudes deberán incluir los estudios técnicos pertinentes de la acción urbanística por realizar.



- 
3. Que se haya realizado una consulta pública, la cual se llevará a cabo en la comunidad que será afectada, bajo la coordinación de la junta comunal y en un horario en el que la comunidad tenga capacidad para participar y expresar su opinión. El resultado de esta consulta será vinculante, por lo menos, en uno de los votos que emitirán los representantes de la sociedad civil ante la Junta de Planificación Municipal.
 4. Que existan o estén proyectados, a corto plazo, los servicios públicos requeridos, como vialidad, transporte, alcantarillado, acueducto, drenaje, suministro de energía eléctrica y áreas de servicios educacionales, de recreación, y otros que exija la nueva zonificación o cambio de uso del suelo.
 5. Los cambios o excepciones en requisitos de estacionamientos o en retiros laterales o posteriores para un proyecto en particular no requerirán la realización de una consulta pública, pero sí deberán contar con la aprobación de la Junta de Planificación Municipal para que sea posible la aprobación por la autoridad urbanística local.

CAPÍTULO 3. UNIDADES TERRITORIALES TURÍSTICAS (UTT)

Artículo 13. Definición

Las Unidades Territoriales Turísticas (UTT) son áreas delimitadas dentro del territorio del distrito que se caracterizan por concentrar actividades turísticas y tienen potencial de crecimiento sostenible, sujetas a un tratamiento especial en la zonificación.

Las UTT están delimitadas en el Documento Gráfico del PLOT, y se regularán mediante Planes Parciales. Hasta tanto no haya planes parciales aprobados, se aplicarán las normas del PLOT.

Artículo 14. Clasificación de las Unidades Territoriales Turísticas



Las UTT se clasifican de la siguiente manera de acuerdo con las actividades y vocación de desarrollo:

- a) **Unidades Territoriales Turísticas de uso intensivo:** Áreas de turismo vivencial correspondiente a la cabecera municipal con una concentración importante de la planta turística como hoteles, restaurantes, cafeterías y bares, comercio, etc.
- b) **Unidades Territoriales Turísticas de usos semi-intensivo:** Áreas de agroturismo y turismo rural; para el desarrollo turístico de fincas cafetaleras, hortofrutícolas, y ganaderas. Buscan la promoción del turismo con el desarrollo de las explotaciones, con una oferta de alojamiento restauración de bajo impacto, donde se incluyan estancias y hoteles rurales, y una oferta complementaria de paseos a caballo, bicisendas y senderismo, entre otras.
- c) **Unidades Territoriales Turísticas de Playa:** Áreas costeras de uso recreativo que pueden integrar zonas con diferentes características como playas, ensenadas, playas rocosas, acantilados, esteros, etc. para un desarrollo sostenible para servicios turísticos de alojamiento y restauración, zonas de conservación ambiental y áreas para infraestructuras y servicios turísticos complementarios (surf, pesca, buceo, etc. en función de las particularidades identificadas)
- d) **Unidades Territoriales Turísticas Ambientales o de uso extensivo:** Áreas de ecoturismo vinculadas a zonas ambientales de alto valor ecológico, asociadas con Áreas Protegidas. En estas áreas no se podrán construir edificaciones, sino crear actividades como el senderismo, aguas termales, observación de la naturaleza, etc. de bajo impacto, y actividades compatibles con la capacidad de carga y la conservación de los ecosistemas.



Artículo 15. Las Unidades Territoriales Turísticas del Distrito

Las UTT identificadas en el Distrito de Bocas del Toro corresponden a las siguientes:

1. Isla Carenero (semi-intensivo)
2. Centro Poblado Bastimentos (semi-intensivo)
3. Centro Urbano Bocas del Toro (intensivo)
4. Parque Nacional Marino Isla Bastimentos (extensivo)
5. Arrecifes e Isla Solarte (extensivo)
6. Arrecifes e Isla de Cayo de Agua (extensivo)
7. Corales Loma Partida (extensivo)
8. Bahía de los Delfines (extensivo)
9. Arrecifes Cedar Creek (extensivo)
10. Red Frog (playa)
11. Playa Bluff (playa)
12. Playa Tortuga - Playa Paunch (playa)
13. Playa Estrella - Boca del Drago (playa)
14. El Istmito (playa)

CAPÍTULO 4. SOBRE LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT)

Artículo 16. Esquemas de Ordenamiento Territorial.

A partir de la aprobación del PLOT no serán aceptados los ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) para el desarrollo de urbanizaciones o cualesquiera tipos de desarrollo urbanístico, por lo que la Dirección de Ingeniería Municipal y la Junta de Planificación Municipal, NO podrán recibir ni aprobar, ni otorgar anteproyectos o permisos de construcción o cualquier tipo de permiso que le permita ejecutar el citado instrumento.



Artículo 17. Transitoriedad

Los EOT que hayan sido aprobados por el MIVIOT antes de la entrada en vigencia del PLOT, pero que aún no hayan comenzado la construcción del proyecto, tendrán dos (2) años para iniciar el proyecto, de lo contrario, deberán apegarse a la normativa del PLOT vigente asignada para el sitio donde se encuentra el EOT.

Los EOT que hayan sido aprobados por el MIVIOT, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del PLOT, pero que aún no estén aprobados por el Municipio, ni que se le haya emitido ningún tipo de permiso de construcción, después de la entrada en vigencia del PLOT, serán revisados por la Dirección de Obras y Construcciones. La revisión estará dirigida a que el proyecto se ajuste a las modificaciones propuestas a las normativas del PLOT en lo siguientes parámetros:

- (i) La incorporación a la trama vial existente, procurando integrarlos por más de 2 puntos de conexión a los diversos sectores de la ciudad, disminuyendo la saturación de la vialidad primaria por medio de la conformación de mallas viales.
- (ii) La consideración en cada parcelación de los equipamientos de ámbito primario.
- (iii) La dotación eficiente y sostenible de los servicios básicos de infraestructura, especialmente los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial, y el tratamiento de aguas y residuos.
- (iv) La preservación del ambiente, incluyendo la no afectación a las cuencas hidrográficas y riesgos naturales,
- (v) La dotación de áreas verdes y espacios públicos.



TÍTULO 3. ZONIFICACIÓN Y NORMAS PARTICULARES

CAPÍTULO 5. LA ZONIFICACIÓN PRIMARIA

Artículo 18. Objeto

Esta clasificación se presenta de forma gráfica y descriptiva, mediante subdivisiones del territorio, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°6 de 2006 y artículo 14 de la Resolución N°732 que establece los requisitos y procedimientos para la elaboración y tramitación de los Planes de Ordenamiento Territorial, según su función:

- Suelo urbano: áreas que disponen de las infraestructuras mínimas para proporcionar servicios adecuados a la edificación y los habitantes.
- Suelo de Expansión urbana: suelo vacante o sin utilizar apto para el desarrollo futuro, tanto al interior como exterior de la huella urbana actual, y que cumple con las necesidades de crecimiento.
- Suelo de protección ambiental: suelo de protección ambiental y sus valores productivos, culturales y frente a riesgos antropológicos y naturales.
- Suelo rural: terrenos de carácter rural por su valor para actividades agrícolas, ganaderas y forestales.
- Suelo bajo riesgos: Corresponde a las zonas de riesgo que se encuentren expuestas a eventos naturales, principalmente considerando riesgos de deslizamientos e inundaciones fluviales ocasionadas por desbordamiento de los ríos, arroyos y/o quebradas.

CAPÍTULO 6. LA ZONIFICACIÓN SECUNDARIA

Artículo 19. Objeto

La zonificación secundaria o calificación del suelo consiste en la subdivisión del territorio, en categorías de uso: residencial, mixto, comercial, industrial,



equipamientos públicos, zonas verdes, infraestructuras, entre otros; y subcategorías que se definen por la intensidad, como, por ejemplo, edificación en media altura y baja, entre otras.

CAPÍTULO 7. CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO URBANO

Artículo 20. Objeto

En el suelo urbano se regulan las actividades de construcción, considerando los usos, alturas, parcelas o lotes mínimos, retiros, y estacionamientos, entre otros. El código para el suelo urbano define en primer lugar los parámetros urbanos que se regulan: lote mínimo, frente mínimo, fondo mínimo, ocupación máxima de la edificación, altura máxima, retiros, estacionamiento y acera mínimos.

Artículo 21. Códigos

1. Centro Histórico Residencial - CHR
2. Centro Histórico Mixto - CHM
3. Centro Histórico frente al mar - CHF
4. Residencial de baja altura A - RIA
5. Residencial de baja altura B - RI B
6. Residencial de altura media - RI C
7. Comercio vecinal o barrial - C1
8. Comercio urbano - C2
9. Mixto de altura baja - M1
10. Mixto de altura media - M2
11. Mixto frente al mar - MF
12. Industrial en suelo urbano - II
13. Equipamiento de servicio urbano - ESU
14. Equipamiento público - EP



15. Transporte terrestre - TT

16. Transporte marino - TM

17. Parque vecinal - PV

18. Parque urbano - PU

19. Plaza - PL

Artículo 22. Disposiciones Generales

1. Lotes: Superficie Mínima, Retiros, Servicios Públicos

- a. Los lotes que no cumplan con el área mínima exigida, serán considerados casos especiales. Los propietarios podrán someter a consideración de la autoridad urbanística local tolerancias en retiros laterales y de fondo de manera justificada y sin que altere la imagen urbana del sector. No se aceptarán solicitudes de cambio en los retiros de frente ni en la altura de la edificación.
- b. Los lotes que colinden con el mar, deberán apegarse a la regulación vigente para garantizar la integridad y seguridad de la edificación respecto a las diferentes mareas.
- c. Si el lote tiene forma irregular o con frente menor a lo que especifica la norma, se permitirá un retiro lateral mínimo de 1.20 M.
- d. La superficie del lote priva sobre el frente y fondo.
- e. Los lotes deberán estar conectados al sistema de agua potable y al sistema público de recolección de aguas servidas. En los casos en que no se cuente con sistema público de recolección de aguas servidas, se deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas servidas dentro del lote, de acuerdo con las normas vigentes. Los sistemas de tratamiento de aguas servidas deberán descargar a un campo de





infiltración o pozo ciego y no directamente a los cursos de agua existentes.

- f. El área verde dentro de los lotes deberá mantenerse con paisajismo y deberá localizarse en los frentes y laterales, de manera tal que puedan ser vistos desde la calle.
- g. En lotes con más de un frente de vía y lotes en esquina, se adoptará el retiro frontal establecido para cada vía.
- h. En el caso de lotes que tengan dos códigos de zonificación, se aplicará alguno de los casos siguientes:
 - i. El desarrollo proporcional de cada código de zonificación en función del área que ocupa; ii. La adopción del código de zonificación que represente la mayor proporción del lote; ó iii. La adopción del código de zonificación indicado en el frente del lote.
- i. El estacionamiento no está incluido en el área de ocupación, siempre y cuando se mantenga el área verde mínima exigida.
- j. En los casos en que se permita el adosamiento, se deberá contar con la aprobación del propietario vecino.

2. Densidad:

- a. La densidad neta se aplicará sobre el área neta del lote en los códigos de zonificación donde se indique. El cálculo de población para una determinada densidad neta máxima permitida se hará de acuerdo con lo establecido en la Resolución 32 -2019 de MIVIOT o la que esté vigente.
- b. La cantidad de habitaciones de hospedajes y hoteles se estimará en función de la densidad neta máxima establecida para cada zona y de acuerdo con lo establecido en la Resolución 32-2019 de MIVIOT o la que esté vigente.



3. **Altura Máxima Permitida:**

- a. La altura máxima permitida priva sobre la densidad neta máxima.
- b. Para los efectos de la presente norma, la altura de las edificaciones se medirá en número de pisos. Se entenderá por piso un nivel habitable de hasta 4.50 metros de altura entre losas, o entre losa y el punto más alto de la edificación.
- c. El número máximo de pisos establecido en los códigos no incluye el espacio vertical en la azotea ocupado por maquinaria de ascensores, tanques de agua u otros equipos de uso común.
- d. La altura máxima en metros será medida entre la rasante del nivel de acera y la cumbrera. La Guía de Diseño Urbano indicará la pendiente y altura máxima de cumbrera en los casos de techos inclinados. En ningún caso la altura de techos inclinados podrá generar un piso adicional de altura.
- e. En caso de lotes en terrenos con pendiente o desnivel, la altura máxima será medida desde el nivel de acceso por calle pública. Las construcciones que se encuentren por debajo del nivel de acceso de la calle pública no cuentan para la medición de la altura máxima, como es el caso de sótanos o pisos en niveles inferiores a la cota de acceso de la calle, hasta agotar la densidad máxima permitida.

4. **Usos Mixtos:**

- a. En las zonas de usos mixtos se permitirá el desarrollo del uso residencial y de los otros usos de manera exclusiva o como uso único en el lote.

5. **Usos Industriales:**

- a. Las actividades industriales deberán contar con todos los permisos y controles técnicos y ambientales por parte de las autoridades



competentes, necesarios para asegurar que no generen ruidos ni olores molestos, ni vertidos de aguas al drenaje superficial o cualquier emisión que afecte el medio ambiente.

- b. Toda actividad deberá contar con sistema de dotación de agua potable y con sistemas de tratamiento de aguas servidas e industriales, debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- c. El área verde deberá mantenerse con paisajismo con especies nativas y estar localizada en el frente y laterales del lote.

6. Cercas y muros:

- a. En las zonas RIA, RIB y Cl la altura máxima de la cerca o muro frontal será de 1.5 metros y deberá ser con vegetación o bien con materiales que permitan la transparencia.
- b. La altura máxima del cerramiento lateral y posterior será de 1.80 metros.
- c. En las zonas Cl, C2, M1 y M2 no se permite cerca o muro frontal. La altura máxima del cerramiento lateral y posterior será de 1.80 metros. El cerramiento lateral deberá respetar el retiro frontal permitido.

7. Ubicación de estacionamientos, áreas de trabajo y depósitos:

- a. La ubicación de los estacionamientos, áreas de trabajo y depósitos de materiales deberá cumplir con lo siguiente:
- b. Las ventas de equipos y materiales que se ubiquen sobre cualquier vía deberán localizar sus depósitos de materiales y equipos en la parte posterior. Se otorgará un período de dos años contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo para el cumplimiento de esta norma.
- c. Las zonas de carga y descarga requeridas deberán localizarse dentro de los límites del lote y deberán cumplir con las dimensiones y normas de diseño establecidas en la legislación nacional aplicable.





- d. Se deberá cumplir con los índices de estacionamiento establecidos para cada código de zonificación indicado en el presente Acuerdo, así como con las normas nacionales aplicables.
- e. No se permite el estacionamiento que implique maniobras de retroceso sobre vías principales.

8. La guía de diseño urbano:

- a. La Guía de Diseño Arquitectónico contiene parámetros de diseño adicionales que deberán ser adoptados para las nuevas construcciones, reformas y ampliaciones, con objeto de la conservación, rescate y puesta en valor de la imagen urbana de Bocas del Toro. Será aplicable dentro de la Unidad Turístico Territorial establecida en el presente Acuerdo.
- a. La Guía de Diseño Arquitectónico será obligatoria para la zonificación CHR, CHM y CHF.

9. Normas especiales de urbanización:

- a. Toda nueva urbanización, conjunto o barriada deberá cumplir con las Normas Nacionales aplicables y con las normas especiales de urbanización que se indican a continuación:
- b. Se deberán establecer áreas de protección o no desarrollables en: márgenes de cursos de agua, zonas boscosas, zonas de altas pendientes y corredores biológicos, de acuerdo con la normativa nacional vigente y lo establecido en el presente PLOT. En el caso de los cursos de agua, la servidumbre mínima será de 10 metros a cada lado del cauce.
- c. Se establece un área de ocupación máxima del 60%, la cual estará conformada por los lotes vendibles, la vialidad, lotes para el equipamiento urbano y lotes servicios básicos. El resto deberá





preservarse como áreas protegidas, zonas no desarrollables o áreas de reforestación.

- d. La longitud máxima de las manzanas será de 100 metros.
- e. En cada nueva urbanización o barriada se deberá proveer de, al menos, dos conexiones viales con el sistema vial urbano.
- f. Los usos comerciales y mixtos se localizan sobre vías colectoras.
- g. Los equipamientos urbanos recreacionales de tipo vecinal deberán estar a una distancia peatonal máxima de 400 metros desde cada unidad de vivienda. El área mínima de las áreas recreativas será de 500 m².
- h. Las nuevas urbanizaciones deberán proveer de sistemas de abastecimiento de agua, conexión urbana o pozos subterráneos debidamente autorizados por las instituciones competentes, sistema de tratamiento, tanque de reserva y sistema de bombeo, así como la red de distribución y conexiones intradomiciliarias, diseñadas de acuerdo con las normas vigentes.
- i. Las nuevas urbanizaciones deberán proveer sistemas de tratamiento de aguas residuales, que pueden ser individuales en cada lote, de acuerdo con las normas vigentes, o mediante sistemas colectivos de recolección y tratamiento, de acuerdo con las normas vigentes. Cuando se trate de sistemas colectivos, deberá comprobarse que su administración y mantenimiento estarán a cargo de los residentes, bien sea bajo un PH, o cualquier otra forma de administración prevista en las normas vigentes.
- j. Los equipamientos urbanos de tipo educativo, socio cultural, de salud e institucional, deberán localizarse en un sitio céntrico de la





urbanización, sobre vías colectoras o locales principales para facilitar el acceso de toda la población.

- k. Las servidumbres y secciones viales estarán en función de la clasificación vial y de lo establecido en el Plano de Vialidad que forma parte del presente Acuerdo.
- l. Toda nueva urbanización o barriada deberá contar con un proyecto integral de paisajismo, como parte de los diseños de la urbanización, con especies nativas, Se debe sembrar al menos un árbol nativo por cada unidad de vivienda.

10. Normas ambientales y de paisajismo:

- a. Los lotes que presentan o colindan con ríos, deben mantener la servidumbre pública establecida en las leyes nacionales aplicables. Esta servidumbre será como mínimo de 10 metros medidos desde el Borde Superior de Talud (B.S.T). En el caso de quebradas menores y quebradas secas, se establece un retiro mínimo de 5 metros.

11. Otras normas a evaluar:

- a. Regular el tema paneles solares.
- b. Regular el uso de las terrazas en las azoteas y tipo de construcción liviana. Uso para equipamientos de servicios: tanques de agua, antenas, aires acondicionados.
- c. Regular la ubicación de antenas de comunicaciones.

12. Usos preexistentes:

- a. Los usos preexistentes a la fecha de publicación del presente Acuerdo Municipal, que sean distintos a los usos permitidos en éste, podrán permanecer funcionando. En el caso de solicitar permisos o autorizaciones para ampliaciones y remodelaciones, se deberá cumplir con el requerimiento de estacionamientos establecido en el presente





Acuerdo. En el caso de nuevas construcciones, éstas deberán cumplir con lo establecido en el código de zonificación correspondiente en el presente Acuerdo.

13. Sitios arqueológicos:

- a. Todas las construcciones, remodelaciones y ampliaciones deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 175 General de Cultura del 3 de noviembre de 2020. Además, deberá seguir todos los procesos de la Ley 14 del 5 de mayo de 1982 y sus modificaciones por la cual se dictan las medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación. Esto aplica para todas las nuevas construcciones y las modificaciones, restauraciones y/o ampliaciones en la edificación existente, ubicadas en el centro histórico y/o consideradas dentro de la normativa BIC (Bienes de Importancia Cultural).

CAPÍTULO 8. CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 23. Objeto

Los Códigos de Desarrollo del suelo urbanizable, establecen las condiciones particulares que, junto con las generales, regulan las determinaciones a que deben sujetarse los suelos, edificios e instalaciones en función de su localización. Los límites de cada una de las zonas son los establecidos en el Anexo 3. Documento Gráfico.

Artículo 24. Códigos

1. Suelo de desarrollo Diferido - RD
2. Suelo de desarrollo Prioritario - P



Artículo 25. Disposiciones generales

1. Todo nuevo desarrollo deberá cumplir con las Normas Nacionales aplicables y con las normas especiales de urbanización establecidas en el presente Plan Local de Ordenamiento Territorial.
2. Los códigos de zonificación urbanos ya se encuentran asignados al suelo urbanizable y estos pueden consultarse en el Documento Gráfico del PLOT.
3. Se deberán establecer áreas de protección o no desarrollables en: márgenes de cursos de agua, zonas boscosas, zonas de altas pendientes y corredores biológicos, de acuerdo con la normativa nacional vigente y lo establecido en el presente PLOT.
4. Se deberá proveer de, al menos, dos conexiones viales con el sistema vial urbano.
5. Los equipamientos urbanos recreacionales de tipo vecinal deberán estar a una distancia peatonal máxima de 400 metros desde cada unidad de vivienda. El área mínima de los parques será de 500 m².
6. Las nuevas urbanizaciones deberán proveer de sistemas de abastecimiento de agua: conexión urbana o pozos subterráneos debidamente autorizados por las instituciones competentes, sistema de tratamiento, tanque de reserva y sistema de bombeo, así como la red de distribución y conexiones intradomiciliarias, diseñadas de acuerdo con las normas vigentes.
7. Las nuevas urbanizaciones deberán proveer sistemas de tratamiento de aguas residuales, que pueden ser individuales en cada lote, de acuerdo con las normas vigentes, o mediante sistemas colectivos de recolección y tratamiento, de acuerdo con las normas vigentes. Cuando se trate de sistemas colectivos, deberá comprobarse que su administración y mantenimiento estarán a cargo de los residentes, bien sea bajo un PH, o cualquier otra forma de administración prevista en las normas vigentes.



8. Los equipamientos urbanos de tipo educativo, socio cultural, de salud e institucional, deberán localizarse en un sitio céntrico de la urbanización, sobre vías colectoras o locales principales para facilitar el acceso de toda la población.

CAPÍTULO 9. CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 26. Objeto

El suelo de protección está constituido por áreas que se excluyen de procesos de urbanización con el fin de resguardar sus valores naturales, productivos y paisajísticos, así como los servicios ambientales que proveen. Los suelos de protección pueden dividirse según la jerarquía nacional o distrital o de acuerdo con su relación con la conservación del recurso hídrico y la biodiversidad en los siguientes tipos: las Áreas Protegidas, Áreas Naturales Distritales y Áreas de Protección de los Recursos Hídricos.

Artículo 27. Códigos

1. Sistema Nacional de Áreas Protegidas — ASINAP
2. Zonas Agroforestales y de conservación - DAC
3. Áreas con potencial de aprovechamiento forestal sustentable y de conservación DAFM
4. Humedales costeros (manglares, estuarios, deltas) - DHUM
5. Playas y Acantilados - DPA
6. Áreas de protección de ríos, lagos y embalses - HP
7. Zonas hídricas y corredores fluviales con aprovechamiento agroforestal respetando las servidumbres hídricas - HCFA



Artículo 28. Disposiciones generales

1. Las categorías de manejo de áreas protegidas fueron establecidas por la Resolución 09-94 y posteriormente modificadas mediante Resolución AG-0704 de 2012 y éstas serán gestionadas bajo los parámetros de estas resoluciones y sus modificaciones
2. La legislación forestal de la República de Panamá (Artículo 23 de la Ley No. 1 del 3 de febrero de 1994) establece una protección específica sobre los cursos de agua y las áreas boscosas aledañas, prohibiendo expresamente causar daño o destruir los árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como en las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas.
3. El Código Civil (art. 535 y 536) y el Decreto No. 55 del 13 de junio de 1973 del MIDA establecen una serie de disposiciones en materia de aguas relativas a las áreas de servidumbre de los ríos.

CAPÍTULO 10. CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO RURAL

Artículo 29. Objeto

Los Códigos de Desarrollo del suelo rural, establecen las condiciones particulares que, junto con las generales que se establecen en los Títulos anteriores, regulan las determinaciones a que deben sujetarse los suelos, edificios e instalaciones en función de su localización. Los límites de cada una de las zonas son los establecidos en el Anexo 3. Documento Gráfico.

Artículo 30. Códigos

1. Residencial Rural - RR
2. Suelo Ecoturístico Rural A - UECRA



3. Suelo Ecoturístico Rural B -- UECRB
4. Áreas agrícolas mixtas - UAGRA
5. Áreas Pecuarias y silvopastoriles - UAGRB
6. Áreas de aprovechamiento forestal — UAGRC

Artículo 31. Disposiciones Generales

1. Los lotes deberán estar conectados al sistema de agua potable o pozo. En los casos en que no se cuente con sistema público de recolección de aguas servidas, se deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas servidas, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Los hoteles, pensiones y hostales deben cumplir con la legislación vigente para urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones, que a la aprobación de la presente norma es el Decreto Ejecutivo 150/2020 que en su artículo 28 y 29 establece los derechos de vía para el desarrollo de áreas urbanas y rurales de densidad e intensidad alta.
3. Estacionamientos: En los usos comerciales se deben proponer estacionamientos para el uso de personas con discapacidad de acuerdo con la legislación SENADIS vigente. Se debe incorporar espacios de estacionamiento para embarazadas de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO 11. CLASIFICACIÓN CONDICIONES PARTICULARES DE LAS ÁREAS BAJO RIESGOS NATURALES

Artículo 32. Objeto

Se denominan zonas de riesgo a todas aquellas áreas que se encuentran expuestas a desastres producto de eventos naturales; para el Distrito de Bocas del Toro, la amenaza que mayores afectaciones produce son las inundaciones fluviales, éstas son las relacionadas a los desbordamientos de los ríos.



Se identifican para evitar poner en riesgo las vidas humanas y reducir las pérdidas materiales. Los límites de cada una de las áreas o zonas son los establecidos en el Anexo 3. Documento Gráfico.

CAPÍTULO 12.SOBRE LAS SERVIDUMBRES PÚBLICAS

Artículo 33. Objeto

En la superficie de las servidumbres públicas únicamente podrán autorizarse las instalaciones propias de la vialidad vehicular y peatonal, tales como mobiliario urbano (farolas, bancas, jardineras, alcorques, paradas de transporte colectivo). No se permitirá el uso de servidumbres para usos privados.

Artículo 34. Servidumbres propuestas

Las servidumbres viales o peatonales indicados en el PLOT como vialidades o servidumbres propuestas (es decir, futuras) tendrán que ser respetadas por los desarrollos que ocupen las parcelas atravesadas por tales servidumbres. Las servidumbres se incorporarán a los planes maestros, anteproyectos y planos de construcción correspondientes, con el ancho establecido en el documento gráfico y conectando los puntos o intersecciones indicadas en sus extremos.

- *Vías primarias.* Estas se identifican como vial principal que recibe a la población al interior de Isla Colón y Tierra Oscura, funciona como eje troncal del territorio que optimizar las conexiones a nivel intraurbano. Con esta jerarquía de identifica las calles al interior de Isla Colón las vialidades de acceso a Tierra Oscura. Estas vías contarán con una servidumbre de 15.0 m.
- *Vías colectoras.* Estas fungen como vía de apoyo a la vialidad principal en la red vial principal que permiten articular el territorio y generar circuitos de circulación vehicular. Estas se contemplan en Bocas Town, área de transición



al istmito, Vía norte de Isla Colón, así como la calle de circunvalación de Isla Colón. Esta vía contará con una servidumbre del 0.00 m hasta 20.00 m

- *Vías Locales.* Vías de uso regular, de carácter barrial, con sentido de circulación. Estos viales componen el resto de la estructura y permiten el acceso a los senderos peatonales turísticos y conectores.
- *Veredas o senderos peatonales.* Caminos que cumplen una función primordialmente peatonal, con transito ocasional de vehículos de servicios. Estos caminos cumplen una función de conexión a puntos turísticos, con una servidumbre de 6 metros, las veredas cuentan con señalización para la orientación turística, iluminación y se desarrolló a base de terreno natural madera o materiales permeables que favorecen una adecuada absorción y escurrimiento del agua.

Tipo	Servidumbre (m)	Utilizada como	Fundamento legal
Principal O primaria	15.00	En Tierra Oscura y al interior de Isla Colón	Decreto 150 de 16 de junio de 2020 Decreto 687 de 11 de octubre de 1944 Resolución 149-IVU de 2 de agosto de 1968
	10.00	Al interior de Bocas Town, en el área de transición del Istmito	Resolución N° 149-IVU de 2 de agosto de 1968 por la cual se aprueban las normas de parcelaciones rurales con características especiales
	12.00	Vía al norte de Isla Colón y centro de Bocas Town	
colectora	12.80	Vía en zona de Boas del Drago	Resolución n° 149-IVU de 2 de agosto de 1968 por la cual se aprueban las normas



			de parcelaciones rurales con características especiales Resolución n° 234-2005 de 16 de agosto de 2005
--	--	--	---

TÍTULO 4. NORMAS DE GESTIÓN E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 35. La gestión de planes de ordenamiento territorial

La gestión administrativa del Plan de Ordenamiento Territorial que sea aprobado por el Concejo Municipal será realizada por una Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial (UAPOT) cuya creación es de carácter obligatorio en el Municipio en conjunto con la Junta de Planificación Municipal.

Artículo 36. Funciones de la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial (UAPOT)

Entre las funciones asignadas a la UAPOT, además de las que le competen se destacan: (i) Participar en la coordinación y concertación del Plan. (ü) Dar seguimiento a la ejecución del plan, en coordinación con la Junta de Planificación Municipal y con la Dirección de Obras y Construcciones, comprobar su cumplimiento y proponer medidas correctivas en caso de incumplimiento. (iii) Actualizar el Documento Gráfico. (ñ') Emitir los Certificados de Usos del Suelo (CEUS) y coordinar con otras áreas de la Municipalidad de Bocas del Toro e instituciones nacionales. (v) Otorgar certificaciones y emitir documentos compatibles y necesarios para el desarrollo de sus funciones. (vi) Coordinar con otras instituciones para el cumplimiento de la presente norma, así como las demás que permita la ley, los reglamentos y normas vigentes. (vii) Revisión del Plan Local de Ordenamiento Territorial y la elaboración de los Planes Parciales en coordinación



con la Junta de Planificación Municipal. (viii) Administrar el Sistema de Información Territorial, de tenerlo.

Artículo 37. La emisión de los CEUS

Emisión de los CEUS: La UAPOT atenderá las solicitudes de certificaciones de usos de suelo (CEUS).

Documento Gráfico / Información territorial: La UAPOT podrá disponer de un sistema de información geográfica que actualice toda la información relacionada con el PLOT, en especial, el Documento Gráfico, además informará al público y a otros estamentos sobre la evolución del desarrollo urbano en las siguientes actividades: (i) Divulgación de un visor web geográfico o visor web map que permita consultar el PLOT, por tanto sus documentos oficiales (documentación aprobada) como otra información que se pueda generar.

Control georreferenciado del PLOT: La UAPOT incorporará los datos de todas las actuaciones (construcciones, urbanizaciones y otros) que se lleven a cabo y su reflejo gráfico en la documentación del PLOT. (i) Coordinación con otras áreas SIG de la municipalidad u otras administraciones (Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

Artículo 38. La Financiación del PLOT

La UAPOT podrá utilizar diferentes fuentes de financiamiento, para el desarrollo del PLOT, tales como convenios con los promotores, impulso de la promoción inmobiliaria de vivienda asequible, creación de joint ventures con promotores inmobiliarios privados. Debe ser una empresa conjunta (Asociación público-privada — API)), gestión en suelos privados, a través de convenios urbanísticos con los propietarios, valorización de mejoras, las tasas por certificaciones y



servicios que preste, las multas que se deriven del incumplimiento de normativa urbanística según le corresponda y las demás permitidas por leyes y reglamentos.

Artículo 39. Ingresos de tasas, sanciones y multas

La UAPOT elaborará un reglamento de sanciones y multas por infracciones urbanísticas el cual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en el que se regulen al menos los siguientes aspectos: (i) Denuncias (ii) Proceso administrativos (iii) Definición de las infracciones. (iv) Prescripciones. (v) Sanciones y procedimientos, así como las tasas correspondientes por emisión de las certificaciones de usos del suelo.

TÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Aplicación sobre usos actuales

Los actuales usos y actividades que se desarrollan en el distrito se mantienen hasta que no se realicen reformas a las edificaciones, siempre y cuando éstas sean legales.

Una vez se realicen reformas mayores o demoliciones, las edificaciones tendrán que acogerse a la normativa actual. En el caso de reformas menores, el uso actual se mantiene. Una reforma mayor es aquella que interviene, adiciona o modifica más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie en planta de la edificación actual y se añaden pisos a la estructura.

Artículo 41. Modificaciones y horizonte de planificación

Las propuestas de modificación se ceñirán a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 6 de 2006 y a las regulaciones vigentes sobre la materia. El Plan Local de Ordenamiento Territorial del Distrito de Bocas del Toro tiene un horizonte de planificación de diez (10) años y podrá ser revisado por la Autoridad Urbanística Local, para verificar si requiere alguna actualización; en caso contrario, quedará vigente hasta el plazo de vencimiento de cinco (5) años, contados a partir de su



aprobación o hasta su modificación total o parcial. No obstante, permanecerá vigente, hasta tanto no se apruebe y publique su modificación o nuevo PLOT, de conformidad con los procesos vigentes.

Artículo 42. Disposiciones transitorias

Este primer Plan Local de Ordenamiento Territorial del Distrito de Bocas del Toro establece un periodo de revisión y adecuación a partir de su aprobación. Se reconoce la validez de los anteproyectos y permisos de Construcción de cualquier tipo, expedidos por el Municipio de Bocas del Toro con anterioridad a la entrada en vigor del presente PLOT. No obstante, las solicitudes de permisos presentadas y que se encuentran en trámite antes de la entrada en vigor se regirán por las disposiciones de los siguientes párrafos.

Se dispone de un periodo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente PLOT como proceso de transición para adecuar el presente cambio de normativa para los nuevos proyectos.

Durante el período del proceso de transición, aquí señalado, las solicitudes de permisos presentadas y que se encuentran en trámite antes de su entrada en vigor y las nuevas solicitudes de anteproyecto podrán mantener la capacidad de desarrollo y los parámetros de la normativa existente previa al PLOT.

En caso de que el promotor o propietario no desee acogerse a estas disposiciones transitorias, someterá su anteproyecto en cumplimiento de las normas nuevas en su totalidad. Estos anteproyectos tendrán la vigencia que establezca la Autoridad Urbanística Local para cualquier proyecto convencional en el Distrito.



Artículo 43. Subrogación

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se subrogan todas las normativas y regulaciones que establezcan y definan usos de suelo que le sean contrarias incluyendo las relativas a las bonificaciones.

Artículo 44. Vigencia

El presente acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación

ANEXOS DOCUMENTALES

ANEXO 1 Plan Local de Ordenamiento Territorial del Distrito de Bocas del Toro (PLOT)

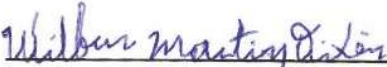
ANEXOS OPERATIVOS

ANEXO 2 Fichas Normativas

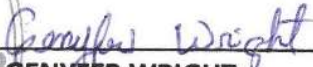
ANEXO 3 Documento Gráfico de Zonificación.



Dado en Bocas del Toro, a los veintiséis (26) días el mes de Junio de Dos Mil veinticuatro (2024)


HR. WILBUR MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE BOCAS DEL TORO




GENYFER WRIGHT
SECRETARIA

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales y constitucionales, Sanciona el Acuerdo No.022 del 26 de junio de 2024.

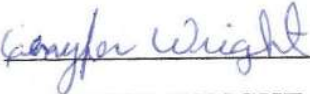




EMILIANO TORRES B.
Alcalde del Distrito de Bocas del Toro


Lilibeth Valencia
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO
GENYFER WRIGHT, MUJER PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD CON CEDULA DE
IDENTIDAD N0. CED. 1-730-67, EN MI CONDICIÓN DE SECRETARIA DEL
CONCEJO MUNICIPAL, ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE
REPOSA EN ESTE DESPACHO.


GENYFER WRIGHT

CED. 1-730-67

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE BOCAS DEL TORO.

